

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>
<b>SOLICITANTES:</b>	<i>María<sup>1</sup></i> <i>José<sup>2</sup></i>
<b>OPOSITORES:</b>	<i>Juan</i>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>73001312100220200000001</b>
<b>TEMAS:</b>	Contexto de violencia de la vereda Imbá del municipio de Natagaima-Tolima 2011). Enfoque o perspectiva de género en la actividad judicial y, en concreto, en el proceso de restitución de tierras. Presunción de veracidad y buena fe de las víctimas. Abandono forzado atribuido a las FARC-EP y a actos discriminatorios. Despojo material del inmueble. La posesión que ejerce el opositor no es atribuible al conflicto armado. Tribunal declara el derecho a la restitución sobre el 50% del bien.

(Presentado en Salas de agosto 17, 24 y 31; septiembre siete y 21, y aprobada en septiembre 28, todas del año 2023)

---

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 en la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentaron *María* y *José* siendo opositor *Juan*.

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger el derecho a la intimidad de la solicitante, su nombre y el de sus hijos fueron suprimidos del fallo judicial.

<sup>2</sup> Aunado a lo anterior, para proteger los derechos citados supra del solicitante, el opositor y demás convocados, en esta copia de la decisión que se remite a la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, se suprime sus nombres, así como el radicado original del proceso y otros datos que conlleven a su eventual identificación.

## ANTECEDENTES

### COMPETENCIA

2. La Sala conoce de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. *María* y *José* solicitan la restitución del predio rural denominado *La Estrella* ubicado en la vereda Imbá del municipio de Natagaima – Tolima, con fundamento en los siguientes hechos:

3.1. Los entonces esposos *María* y *José* adquirieron el predio en mención por compra realizada al señor Cruz en el año 2009. El negocio se protocolizó mediante la escritura pública n.º 00 del ocho de enero de 2010 suscrita en la Notaría Primera del Círculo Registral de Ibagué con la sola comparecencia de la señora *María*. El inmueble se destinó a potreros en los que se tuvieron hasta 30 reses, se explotó a través del administrador Cárdenas Vega, y los solicitantes, quienes vivían en Ibagué, lo visitaban dos veces por semana.

3.2. Con posterioridad a la adquisición del inmueble, *José* fue abordado por “milicianos” que indagaron sobre las condiciones del negocio y lo citaron a reuniones en varias ocasiones, pero no asistió por temor.

3.3. A partir de julio de 2011 el señor *José* fue sujeto de amenazas y extorsiones por alias El Tío, al parecer, por la condena que se impuso a alias El Bizcocho a quien *José* le achaca los delitos de secuestro, hurto de ganado, tortura y desplazamiento sufridos por miembros de su familia en el año 2001, igualmente lo culpan de ser el causante de los operativos realizados en contra de los alias Tito, La Morocha, El Ruso y Chivirico.

3.4. De la citada amenaza, *José* informó a la Fiscalía de Natagaima y a la Unidad Nacional de Protección, entidad esta última que determinó la existencia de un riesgo extraordinario y le otorgó un esquema de seguridad consistente en un hombre de protección, un chaleco antibalas y un medio de comunicación a través del cual también recibió amenazas.

3.5. La situación descrita implicó que perdieran contacto con el inmueble en el año 2013, por lo que *José* solicita su restitución actuando también a nombre de

María dado que se adquirió dentro de la sociedad conyugal, que a la fecha está pendiente de su disolución.

### IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

4. De acuerdo con la información aportada como anexo a la solicitud de restitución, los núcleos familiares de los solicitantes se identifican de la siguiente manera:

SOLICITANTE				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
María	N/A	45	2010	Propietaria
NÚCLEO FAMILIAR				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
N.N.	Hijo	N/A	21	Si
N.N.	Hijo	N/A	24	Si

SOLICITANTE				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
José	N/A	55	2010	Propietario

### IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

5. El predio La Estrella está ubicado en la vereda Imbá del municipio de Natagaima – Tolima y se identifica así:

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada
73-483-00-01-00-00-0000-00000-0-00-00-0000	368-00000	369 Ha + 4.486 mt <sup>2</sup>
GEORREFERENCIACIÓN		

**TSDJB SCE Restitución de Tierras. Rad. 73001312100220200000001**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
167513	890238,87	874216,85	3° 36' 10,437" N	75° 12' 34,511" O
167514	890180,85	874011,50	3° 36' 8,540" N	75° 12' 41,161" O
167530	890262,24	873842,81	3° 36' 11,183" N	75° 12' 46,629" O
167531	890360,82	873690,53	3° 36' 14,385" N	75° 12' 51,335" O
167532	890363,69	873635,94	3° 36' 14,476" N	75° 12' 53,899" O
167535	890439,34	873618,62	3° 36' 16,938" N	75° 12' 54,971" O
167536	890607,08	873585,75	3° 36' 22,307" N	75° 12' 58,393" O
167563	890662,09	873480,19	3° 36' 24,183" N	75° 12' 58,393" O
167564	890652,35	873310,17	3° 36' 23,859" N	75° 13' 3,901" O
167565	890683,50	873017,94	3° 36' 24,861" N	75° 13' 13,369" O
167566	890535,87	873120,11	3° 36' 20,060" N	75° 13' 10,053" O
167574	890389,88	873127,69	3° 36' 15,308" N	75° 13' 9,802" O
173235	890256,95	873152,86	3° 36' 10,983" N	75° 13' 8,981" O
173266	890143,00	873060,80	3° 36' 7,270" N	75° 13' 11,959" O
173294	890088,51	872891,18	3° 36' 5,489" N	75° 13' 17,452" O
173295	890260,18	872766,85	3° 36' 11,072" N	75° 13' 21,487" O
173296	890095,94	872525,60	3° 36' 5,716" N	75° 13' 29,296" O
173297	889920,26	872339,46	3° 35' 59,990" N	75° 13' 35,319" O
173299	889780,25	872215,09	3° 35' 55,428" N	75° 13' 39,342" O
173299-A	889610,86	872274,58	3° 35' 49,917" N	75° 13' 37,408" O
173300	889482,25	872427,41	3° 35' 45,737" N	75° 13' 32,451" O
173361	889232,38	872671,18	3° 35' 37,614" N	75° 13' 24,544" O
173164	889054,53	872599,81	3° 35' 31,822" N	75° 13' 26,849" O
173376	888741,79	872585,96	3° 35' 21,642" N	75° 13' 27,285" O
173377	888687,04	872566,81	3° 35' 19,859" N	75° 13' 27,903" O
173378	888535,89	872636,91	3° 35' 14,942" N	75° 13' 25,626" O
173379	888506,76	872730,77	3° 35' 13,998" N	75° 13' 22,584" O
173380	888395,55	872870,31	3° 35' 10,383" N	75° 13' 18,059" O
173381	888387,85	873009,22	3° 35' 10,138" N	75° 13' 13,559" O
160806	889943,23	874454,96	3° 36' 0,824" N	75° 12' 26,785" O
167600	889531,69	874310,81	3° 35' 47,423" N	75° 12' 31,438" O
167583	889293,60	874291,05	3° 35' 39,672" N	75° 12' 32,069" O
161398	889082,84	874236,98	3° 35' 32,809" N	75° 12' 33,812" O
161396	888915,13	874097,85	3° 35' 27,345" N	75° 12' 38,313" O
161395	888738,88	874008,50	3° 35' 21,605" N	75° 12' 41,200" O
161390	888609,19	873952,60	3° 35' 17,381" N	75° 12' 43,006" O
161387	888457,18	874131,46	3° 35' 12,441" N	75° 12' 37,205" O
161386	888231,88	874174,79	3° 35' 5,109" N	75° 12' 35,793" O
161376	887993,65	874084,82	3° 34' 57,351" N	75° 12' 38,698" O
161372	887973,39	873949,49	3° 34' 56,686" N	75° 12' 43,081" O
161367	887978,08	873827,00	3° 34' 56,834" N	75° 12' 47,050" O
161365	888087,96	873485,06	3° 35' 0,396" N	75° 12' 58,131" O
161364	888097,81	873206,65	3° 35' 0,706" N	75° 13' 7,151" O
161363	888351,96	873184,36	3° 35' 8,977" N	75° 13' 7,884" O

**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 173295 en línea quebrada que pasa por los puntos 173294, 173266, 173235, 167574, 167566 en dirección Oriente hasta llegar al punto 167565 con ELVIN CAPERA en una distancia de 997,63 metros con quebrada de por medio hasta el punto 167566. Partiendo desde el punto 167565 en línea quebrada que pasa por los puntos 167564 y 167563 en dirección oriente hasta llegar al punto 167536 con SUCESSION ORTIZ en una distancia de 581,22 metros con quebrada Los Vallos de por medio. Partiendo desde el punto 167536 en línea quebrada que pasa por los puntos 167535, 167532, 167531, 167530, 167514 en dirección Suroriente hasta llegar al punto 167513 con SUCESSION LOPEZ en una distancia de 885,29 metros con quebrada Los Vallos en una distancia de 170,9 metros. Partiendo desde el punto 167513 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 160806 con una distancia de 379,6 metros colindando con ANCIZAR IBARRA
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 160806 en línea quebrada que pasa por los puntos 167600, 167583, 161398, 161396, 161395, 161387, 161386, en dirección Sur hasta llegar al punto 161376 con CABILDO INDIGENA IMBA en una distancia de 2168,10 metros con quebrada La Bultreza de por medio desde el punto 161390 hasta el punto 161376.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 161376 en línea quebrada que pasa por los puntos 161372, 161367, 161365, en dirección occidente hasta llegar al punto 161364 con EDGAR CULMA en una distancia de 897,15 metros con RIO ANCHIQUE de por medio. Partiendo desde el punto 161364 en línea quebrada que pasa por el punto 161363, en dirección occidente hasta llegar al punto 173381 con RESGUARDO PATASCOI en una distancia de 433,90 metros con RIO ANCHIQUE de por medio. Partiendo desde el punto 173381 en línea quebrada que pasa por el punto 173380, en dirección occidente hasta llegar al punto 173379 con SUCESSION MURCIA en una distancia de 317,56 metros con RIO ANCHIQUE de por medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 173379 en línea quebrada que pasa por los puntos 173378, 173377, 173376, 173164, 173361, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 173300 con RESGUARDO NATACOI en una distancia de 1176,66 metros con RIO ANCHIQUE de por medio. Partiendo desde el punto 173300 en línea quebrada que pasa por los puntos 173299-A, 173299, 173297, 173296, en dirección norte hasta llegar al punto 173295 con ELVIRA LASSO en una distancia de 997,63 metros con RIO CHINDAY de por medio y encierra.

Tomado de consecutivo 164, juzgado.

6. De conformidad con la verificación de los linderos realizada el 15 de febrero de 2022 y con la manifestación expresa que efectuó el Gobernador Indígena del resguardo indígena IMBA, el Juzgado Instructor corroboró que el predio La Estrella no se sobrepone con el terreno que ocupa dicha comunidad (Consecs. 178 y 238, juzgado).

7. Igualmente, en la solicitud se informa que el inmueble está inmerso en un área de explotación minera operada por Minera Sudamericana S.A.S. (ibidem., pág. 9), sin embargo, tal situación no impide adelantar el presente trámite. Por su parte, la Secretaría de Planeación de Natagaima informó que el bien no se encuentra ubicado en zona de amenaza de remoción en masa, erosión o alto riesgo de desastre (ibidem., pág. 72).

## EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

8. El Director de la UAEGRTDA – Territorial Tolima mediante Resolución n.º RI 02371 del 23 de agosto de 2018, inscribió a la señora *María* y a su núcleo familiar como propietaria del predio objeto del presente trámite en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) (consec. n.º 39 juzgado, págs. 46-90).

9. En lo que hace al señor *José*, llama la atención de la Sala que en dicha etapa no se hubiera tenido como solicitante pese a que:

9.1. Fue quien diligenció el formulario de inscripción en el RTDAF en su nombre y de la señora *María* en virtud del poder otorgado por esta última a través de la escritura pública n.º 970 del seis de septiembre de 2016 de la notaría octava de Ibagué. Desde dicho momento aseguró que el desplazamiento forzado de La Estrella ocurrió en virtud de las amenazas por él recibidas procedentes de las FARC-EP.

9.2. Declaró tres veces ante la UAEGRTD, oportunidades en las que indicó que él era quien explotaba el fundo y allegó memorial aportando los datos de notificación del opositor.

9.3. Fue incluido en el núcleo familiar de la señora como “Titular Cónyuge” al momento del abandono o despojo y fue caracterizado en tal calidad.

9.4. Pese a que en principio actuó en su nombre y en el de la *María*, en la reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019, la aludida señora manifestó que por asuntos personales revocaba el mencionado poder, pero, además, señaló que su expareja “TIENE UN DERECHO DENTRO DE ESTE PREDIO POR HABER SIDO MI ESPOSO Y ESO NO LO VOY A DESCONOCER”<sup>3</sup>.

10. De manera que, por lo anterior, para la Sala el trámite surtido por la UAEGRTDA en cuanto al señor *José* fue deficiente y en tal medida se le instará a la entidad a que en adelante prevenga la ocurrir situaciones como la que aquí se ilustra.

---

<sup>3</sup> Esto se puede apreciar en los archivos 1.12, 1.13, 1.19, 1.20, 1.26, 1.30, 1.34, 1.38 y 1.46 anexos de la demanda que obran en el consec. 1.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### *El trámite judicial en general*

11. La solicitud se asignó por reparto al Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué el 12 de febrero de 2020 (consec. n.º 2 juzgado), autoridad que admitió la demanda mediante auto del dos de junio de ese mismo año teniendo como solicitante únicamente a la señora *María*, ordenó la publicación de que trata el lit «e», art. 86 de la L.1448/2011, la vinculación de *Juan*, la suspensión del proceso ejecutivo nº 2012-00000 que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué seguido por Cementos Argos S.A. en contra de la señora *María* y ordenó a la cementera certificar el estado de la deuda a cargo de los solicitantes (Consecs. 3, 10, 11 juzgado).

12. La publicación se efectuó en debida forma en el diario El Espectador, el señor *Juan* se notificó a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué acreditó haber suspendido el proceso ejecutivo y Cementos Argos informó el valor al que ascendían sus pretensiones en dicho trámite. Efectuadas las notificaciones del caso, el vinculado presentó oposición respecto de 9 Has + 8185 mts<sup>2</sup> del inmueble sobre las que refiere estar ejerciendo posesión<sup>4</sup> (consecs. n.º 31, 49, 54 juzgado).

13. Agotada la instrucción, el juzgado decidió, en audiencia del 28 de marzo de 2022 (consec. n.º 256 juzgado), remitir el expediente a este Tribunal donde se avocó conocimiento y decretó pruebas de oficio mediante auto del 29 de junio del año en cita respecto de las cuales se insistió en providencia del 18 de noviembre año ibídem (consecs. n.º 6 y 24 tribunal).

14. Atendidos todos los requerimientos en mención se corrió traslado para alegar a través de auto del 17 de enero de 2023; sin embargo, con el propósito de aclarar la representación judicial a favor del señor *José* y de reconocer personería para actuar tanto a su apoderado como al de la señora *María*, se ingresó el proceso al despacho y en auto del 13 de abril se decidió sobre el particular y se volvió a correr traslado del trámite (consecs. n.º 37 y 47 tribunal).

---

<sup>4</sup> La extensión de terreno sobre la que *Juan* ejerce oposición fue verificada por la UAEGRTDA el 15 de febrero de 2022 (consec., 238, juzgado).

***Condición del señor José y su apoderamiento***

15. *José*, mediante memorial del 29 de julio de 2020, manifestó al Juzgado de Ibagué su interés en actuar dentro del proceso en calidad de solicitante al haber sido el esposo de la señora *María* al momento de los hechos victimizantes aquí expuestos (consec. 39), por lo que dicho juzgado requirió a la UAEGRTD para que precisara si aquel “es parte en la reclamación” (consec. n.º 46 juzgado), frente a lo cual, la entidad manifestó en memorial del primero de septiembre de 2020 que “el señor [...*José*] sí hace parte de la reclamación” (consec. n.º 51 juzgado).

16. Con fundamento en lo anterior el juez instructor tuvo al señor *José* como solicitante mediante proveído del 15 de octubre de 2020 (consec. n.º 57 juzgado); hecho lo cual, aquel le otorgó poder al abogado Yilber Guepando Olarte (consec. n.º 79 juzgado) para que lo representara dentro del presente trámite, y como tal se lo tuvo en proveído del 18 de noviembre de 2020 (consec. n.º 84 juzgado), hasta el cinco de febrero de 2021 cuando el señor *José* informó al juzgado sobre la revocatoria del aludido mandato (consec. n.º 109 juzgado).

17. El Juzgado, por auto del 12 de febrero de 2021, aceptó la precitada revocatoria y requirió a la Defensoría del Pueblo para que le designara un defensor de oficio (consec. n.º 112 juzgado), proveído que se dejó sin efectos el siete de abril de 2021 bajo el argumento que, en su condición de solicitante, “es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima, quien ejerce su representación, por ser parte activa dentro de la presente actuación” (consec. n.º 130 juzgado).

18. La UAEGRTD- Tolima designó, mediante Resolución n.º RI 00133 del dos de febrero de 2022, a un abogado como apoderado de “los solicitantes [*María* ...] y su cónyuge (...)” (consec. n.º 201 juzgado), a quien se reconoció en tal condición en audiencia del 16 de febrero de 2022 (consec. n.º 215 juzgado).

19. Con posterioridad a la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022, el señor *José* “solicito renunciar al abogado que me asignó Restitución de Tierras, porque pediré un abogado de mi entera confianza” (consec. n.º 254 juzgado).

20. Una vez remitido el proceso a este Tribunal, el señor *José* solicitó que se le reconociera personería para actuar en su favor al profesional Jorge Alonso Jaramillo Riaño y para tales efectos aportó el respectivo poder; reconocimiento que tuvo lugar en auto del 13 de abril del año en curso (consecs. 23 y 47 tribunal).

## **PRETENSIONES**

21. Pretenden los solicitantes que se declare que son víctimas de abandono y despojo del predio que reclaman, y, por tanto, titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución jurídica y material, y como consecuencia de ello solicitan:

21.1. Ordenar la restitución material del predio La Estrella y para tales efectos procurar el acompañamiento de la Fuerza Pública.

21.2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación- Tolima para que en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 368-20978 inscriba la sentencia de restitución y la medida de protección prevista en el art. 101 de la L.1448/2011, cancele los antecedentes registrales del caso, actualice los linderos y el área del predio, y una vez hecho tal, lo remita al IGAC para lo de su competencia.

21.3. Como medidas transformadoras y de estabilización, ordenar, entre otras: a) al Ministerio de Vivienda la puesta en marcha de un proyecto de vivienda; b) al Fondo de la UAEGRTDA y al SENA la puesta en marcha de un proyecto productivo; c) a la UARIV y a las demás instituciones que hacen parte del SNARIV incluir a los solicitantes y a sus núcleos familiares en la oferta institucional relacionada con la reparación integral, y d) a las autoridades municipales de Natagaima -Tolima y al Fondo de la UAEGRTDA adoptar las medidas de estabilización y goce efectivo de los derechos restituidos.

21.4. Subsidiariamente solicitan acceder a la restitución por compensación por equivalente o en dinero con fundamento en lo establecido en el literal "c" del art. 97 de la L. 1448/2011, ordenando lo pertinente al Fondo de la UAEGRTDA y disponiendo la transferencia a dicho fondo.

## **ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

**Juan<sup>5</sup>**

22. Mediante apoderado de confianza se opone parcialmente a la restitución, concretamente, frente a una fracción de terreno del predio La Estrella (9 Has + 8185 mts<sup>2</sup>) que fue incluida en la georreferenciación efectuada por la UAEGRTDA y sobre la cual alega posesión por parte de su familia desde hace más de 40 años mediante la siembra "árboles de café, yuca, plátano y demás productos agrícolas, le han hecho limpieza constante de maleza, entre otros

---

<sup>5</sup> Consec. n.º 54 juzgado.

actos". Por tanto, solicita no restituir la aludida porción y, en su lugar, declarar la existencia de los actos de posesión aludidos.

### **INTERVENCIONES Y ALEGATOS FINALES**

23. **María**<sup>6</sup>, solicita que se declare su calidad de víctima del conflicto armado y que se le restituya materialmente el inmueble La Estrella. Insiste en que se desplazó en junio del año 2011 por el temor que le generó la presencia de grupos al margen de la ley (FARC-EP), las amenazas y cobro de vacunas, y que abandonó definitivamente el predio en cita en el año 2013, todo lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce.

24. **José** guardó silencio.

25. **Juan**<sup>7</sup>, por intermedio de su apoderado, reiteró lo expuesto en el escrito de oposición y sostuvo que lo allí afirmado fue corroborado con las declaraciones rendidas judicialmente por algunos testigos y el mismo señor **José**, quienes dieron cuenta de la posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe que ejerce sobre el predio de su propiedad del que se incluyen las 9 Has + 8185 mts<sup>2</sup> Has del predio que se reclama.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

26. La Procuradora Quinta Judicial para Asuntos de Restitución de Tierras conceptúa que en el presente asunto no concurren los presupuestos para tener a los solicitantes como titulares del derecho fundamental a la restitución por las siguientes razones:

26.1. Sostiene que si bien sus declaraciones son contradictorias frente al tiempo que la señora **María** permaneció en el inmueble y sobre las condiciones de su desplazamiento, sin que sobre el particular brinden claridad las declaraciones de Cárdenas Vega y Hernán Díaz, el dicho de la víctima goza de la presunción de buena fe y su residencia o no en el inmueble no es un requisito fundamental para acreditar cumplimiento de los requisitos para acceder a la restitución de tierras.

26.2. Agrega sin embargo, que, aunque pueda predicarse un desplazamiento forzado, no cabe afirmar la existencia del abandono, por cuanto no se produjo una ruptura del vínculo con el predio, pues, como se desprende de las declaraciones rendidas ante la UAEGRTDA el 27 de abril de 2017, en la Fiscalía

---

<sup>6</sup> Consec. n.º 41 tribunal.

<sup>7</sup> Consec. n.º 45 juzgado.

General de la Nación el 12 de abril y 23 de diciembre de 2019 y ante el juzgado instructor, el señor *José* "siempre estuvo pendiente del mismo a través de su encargado, Severiano Cárdenas Vega", y posteriormente, ejerció por su propia cuenta actividades relacionadas con "el arrendamiento de pastos y el levante de ganado".

## **CONSIDERACIONES**

### **ANÁLISIS DE LEGALIDAD**

27. Estima el Tribunal que los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

28. Con base en los antecedentes descritos corresponde a la Sala Especializada determinar si:

28.1. De los solicitantes *María* y *José*, se predica la condición de víctimas del conflicto armado interno en los términos del art.º 3º de la L. 1448/2011.

28.2. En caso afirmativo, si los aludidos ciudadanos se vieron forzados a abandonar el predio La Estrella como consecuencia del conflicto armado, y si por la misma causa fueron despojados de las 9 Has + 8185 mts<sup>2</sup> del inmueble sobre las cuales el opositor aduce ejercer posesión, debiendo por tanto decretar a favor de los solicitantes el derecho *iusfundamental* a la restitución de tierras.

28.3. El señor *Juan* cumple las condiciones para considerársele como segundo ocupante, y en caso tal, si hay lugar a un tratamiento especial en relación con la carga de la prueba, las presunciones legales que se consagran en el art. 77 de la L. 1448/2011, o si hay lugar flexibilizarle o no exigirle la acreditación de la buena fe exenta de culpa para efectos de determinar el derecho a la compensación en caso de que se acceda a la restitución aquí invocada.

29. No obstante lo anterior, el Tribunal estudiará como cuestión previa si el señor Espitia Sierra debió ser vinculado al presente trámite.

### **PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011**

30. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

30.1. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

30.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

30.1.2. Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño<sup>8</sup> que, tanto a nivel individual como colectivo<sup>9</sup>, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos<sup>10</sup>).

---

<sup>8</sup> CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

<sup>9</sup> V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

<sup>10</sup> CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

30.2. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

30.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

30.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

30.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

"La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *"con ocasión de"* alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."<sup>11</sup> (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

30.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

<sup>11</sup> CConst, C-781/2012, M. Calle

## **APLICACIÓN DEL ENFOQUE O PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL, Y EN CONCRETO, EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

31. La perspectiva o enfoque de género<sup>12</sup> se erige sobre la base de los principios general de igualdad y de no discriminación de los que tratan diversas disposiciones e instrumentos nacionales e internacionales (universales y regionales) orientados a eliminar toda forma de discriminación o violencia por razón del género.

32. El art. 13 CN incorpora el prenombrado principio general imponiendo al Estado el deber de proteger a "todas las personas" de cualquier trato discriminatorio, entre otros, "por razones de sexo", mandato constitucional que se armoniza con lo previsto en el art. 43 *ejúsdem* donde se puntualiza que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

---

<sup>12</sup> Para la precisión conceptual de "enfoque de género" acudimos a la cita que traen Isabel Cristina y Ana Lucía Jaramillo Sierra en el documento "Perspectiva de género en la decisión judicial, módulo de formación auto dirigida para jueces y juezas, publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: "[...] consiste en observar de una manera sistemática a) las formas en que las mujeres, los hombres, las niñas y los niños participan e interactúan en los distintos ámbitos en que se encuentran; b) las estructuras y procesos socioculturales, institucionales, legislativos y políticos que pueden perpetuar los patrones de desventaja de las mujeres con respecto a los hombres, y de las niñas y los niños en relación con los adultos; c) los diferentes impactos que tienen las intervenciones para el desarrollo sobre las mujeres, los hombres, las niñas y los niños. Requiere que se desglosen datos por sexo, que se comprenda como se divide y valora el trabajo y que se examine la manera como una actividad, decisión, proyecto, programa, plan o política afecta a las mujeres y los hombres y a las relaciones que se establecen entre ellas y ellos. El análisis de género permite reconocer y visibilizar las diferencias entre hombres y mujeres que se convierten en desigualdades y desventajas para las personas y que limitan el ejercicio de los derechos humanos fundamentales" (Elvia Vargas e Hilda Gambará. Evaluación de programas y proyectos de intervención. Una guía con enfoque de género. Universidad de los Andes, 2008, cita. P.1). De otro lado, conviene destacar que los términos "perspectiva" y "enfoque" se utilizan indistintamente en la actividad judicial, lo cual, a efectos de ahondar en la precisión conceptual, ilustra Natali Niño de la siguiente manera: "(...) entiendo que las teorías que construyen modelos de justicia y específicamente se ubican desde el feminismo, hacen referencia a la perspectiva, la cual construye y justifica una mirada diferente para comprender los problemas de las mujeres. En otras palabras, la perspectiva de género son aquellas teorías y modelos de justicia que justifican una mirada diferenciada para resolver los problemas de las mujeres", y agrega, "Por su parte, el concepto de enfoque hace referencia al método, y método, en griego antiguo, es camino; esto es, el paso a paso por el cual transitan los propósitos y objetivos a alcanzar. Así las cosas, una vez justificado un modelo de justicia que implica la revisión de los problemas de las mujeres de manera diferencial, la perspectiva de género requiere de un método para la aplicación específica en los casos en concreto, a saber: el enfoque". Niño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: herramienta para la toma de decisión judicial. En: Temas Socio-Jurídicos, 38 (77), p. 18. Consultado el 23 de febrero de 2023, recuperado de <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/3741/3159>.

33. La Corte Constitucional en la sentencia T-344/2020, L. Guerrero, reseña ampliamente el marco jurídico interno<sup>13</sup> e internacional<sup>14</sup> de protección integral de los derechos de la mujer a la igualdad y no discriminación a los cuales se remite este Tribunal en esta oportunidad.

34. Este marco normativo, del cual se deriva un mandato para el Estado de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación o violencia contra la mujer, como puntualizó la Corte Constitucional, informa el quehacer de todas las ramas del Poder Público, y para el caso concreto de la Rama Judicial, pues “constituye la primera línea de defensa que tienen las mujeres para la protección de sus derechos y libertades fundamentales”, siendo la perspectiva de género, ante todo, un criterio hermenéutico de análisis e interpretación de la actividad judicial.

35. En la prenombrada decisión, el alto Tribunal reiteró la postura fijada en la sentencia T-012/2016, L. Vargas, donde consideró que los jueces “están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer” incorporando “criterios de género para resolver sus casos”, para lo cual indicó que los jueces, cuando menos deben:

*(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”*

36. De tal manera, corresponde al juez identificar casos en los que exista sospecha de relaciones desiguales, de discriminación o de violencia por razón de género que ameriten su intervención. La misma Corte Constitucional acude a la noción de categorías sospechosas las cuales explica de la siguiente forma:

---

<sup>13</sup> Entre otras normas, destaca la L. 294/1996 que desarrolla el art. 42 CN; L. 1257/2008 sobre normas de prevención y sanción de formas y discriminación contra las mujeres; y, L. 1761/2015 o *Ley Rosa Elvira Cely* que crea el tipo penal de feminicidio.

<sup>14</sup> Se refiere a instrumentos establecidos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), acogida como legislación interna mediante la L. 51/1981 y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Lo propio en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

(...) existen categorías, que han sido denominadas "sospechosas", por cuanto son potencialmente discriminatorias y por ende se encuentran en principio prohibidas. Y, según la jurisprudencia de esta Corporación, pueden ser consideradas sospechosas y potencialmente prohibidas aquellas diferenciaciones: (i) que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; además (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; (iii) esos puntos de vista no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales. Finalmente, (iv) esta Corporación ha admitido también que los criterios indicados en el artículo 13 superior deben también ser considerados sospechosos, no sólo por cuanto se encuentran explícitamente señalados por el texto constitucional, sino también porque han estado históricamente asociados a prácticas discriminatorias<sup>15</sup>.

37. La Corte Constitucional igualmente tiene establecido que la raza y el sexo son categorías sospechosas<sup>16</sup> de discriminación, lo que, entre otras cosas, implica que las víctimas de tales actos se tengan por sujetos de especial protección y que se radique la carga de la prueba en cabeza de quien se presume la discriminación. Sobre el particular advierte el órgano de cierre constitucional:

**Las víctimas de actos de discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión u opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, son sujetos de especial protección constitucional.** Ésta es la premisa principal y con ella se **le impone al juez** de tutela el deber de **implementar todas las medidas habidas para brindar a estas personas el goce efectivo de acceso a la administración de justicia**, se busque la justicia material con prevalencia del derecho sustancial y se garantice un juicio flexible que se ajuste a sus condiciones particulares. **En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de sujeción o indefensión, opera, prima facie, una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio.** En esencia, la Corte estableció esta regla con base en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de los tratamientos diferenciales en comentario; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios. Por último, **y en armonía con la regla anterior, la autoridad judicial debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del extremo accionante, es decir, la obligación probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado**<sup>17</sup> (resaltado de la Sala).

38. Del anterior precedente, este Tribunal infiere las siguientes subreglas que en principio se predicán de la acción de tutela, pero que, no existiría razón para no extenderla al proceso de restitución de tierras, que tiene una connotación iusfundamental:

**38.1. Las víctimas de actos de discriminación por razones de sexo son sujetos de especial protección constitucional.**

<sup>15</sup> CConst, C-892/2012, L. Vargas.

<sup>16</sup> CConst, T-411/2015, M. Calle.

<sup>17</sup> CConst, T-291/2016, A. Rojas.

38.2. Lo anterior implica que el juez adopte las medidas necesarias para garantizarse el acceso efectivo a la administración de justicia

38.3. La presunción de discriminación debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio.

38.4. El juez de la causa debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor de sujeto de especial protección, lo que implica que, la carga de la prueba se invierte y queda a cargo del otro extremo procesal.

39. Aunado a lo anterior, en lo que hace a los actos discriminarlos, es pertinente resaltar, como lo ha sostenido el Alto Tribunal<sup>18</sup>, que:

39.1. **Pueden ser conscientes o inconscientes, pero lo que corresponde evaluar al juez constitucional no es la "intención deliberada de dañar" sino la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana de la persona y la prive del goce de sus derechos con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación.**

39.2. No todo tratamiento diferenciado puede ser considerado discriminación, sólo adquieren tal categoría los que no admitan ser justificados a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

39.3. **La discriminación a la que es sometida una persona no se manifiesta de manera puntual en un solo episodio, pues aquella opera a través de múltiples y sutiles mecanismos de segregación y exclusión que acontecen ante la mirada de otras personas y, en su conjunto, configuran un escenario de discriminación.**

40. Ahora bien, aunque no se considera dentro de las subreglas que extractamos del precedente de la Corte Constitucional en cita, se llama la atención sobre la importancia que para la decisión con enfoque de género tienen el razonamiento lógico, la sana crítica y las reglas de la experiencia. En los términos del escrito de Isabel Cristina y Ana Lucia Jaramillo Sierra al que ya se hizo referencia:

Para efectos de la reflexión sobre la perspectiva de género en la decisión judicial, lo que interesa es que parte de la decisión judicial implica deducir hechos no conocidos de hechos conocidos usando la lógica y las reglas de la experiencia, precisamente, son los conocimientos que tenemos sobre el género, incluyendo los que resultan de los datos estadísticos<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> CConst, T-291/2016, A. Rojas.

<sup>19</sup> Op cit. P.46.

41. Ahora bien, los principios que sirven de fundamento a la perspectiva o enfoque de género y las precisiones efectuadas frente a su aplicación en la actividad judicial, se armonizan con el proceso de reparación integral a la mujer víctima del conflicto armado, y por supuesto, como parte en el proceso de restitución de tierras.

42. Previamente, resulta importante señalar la relación entre representación del género y el acceso a la tierra, a partir de lo cual se puede apreciar cómo la relación de la mujer con la tierra esta permeada por las representaciones en cuestión. De manera especial señala María Fernanda Sañudo Pazos que:

La relación entre el acceso a la tierra y el género es una cuestión mediada en gran parte por la red de significaciones en torno a lo femenino y lo masculino que se ha configurado en contextos particulares y, en relación con otros procesos de significación en el marco de las relaciones de poder. (...) Al respecto, y de acuerdo con Córdova (2003), culturalmente hablando existen varios condicionantes interrelacionados que son determinantes para el acceso a la propiedad de la tierra de hombres y mujeres (p. 180).

En primera instancia, la autora llama la atención sobre la incidencia de "la percepción dicotomizada de la división sexual del trabajo y de los papeles de género" (...); y en tercer lugar se refiere a una idea instalada con fuerza en el imaginario colectivo: que las mujeres "son incapaces de controlar eficientemente el proceso de producción agrícola", lo que implica "la imposibilidad de ejercer un control efectivo sobre la tierra" (Córdova, 2003, p.180)

(...)

Por otra parte, el imaginario sobre la incapacidad de las mujeres para el desarrollo de las actividades productivas y el control de los recursos tiene que ver directamente con la manera como lo femenino ha sido representado en el marco de los modelos tradicionales. Para Medrano y Villar (1998), esta situación tiene que ver con los procesos de socialización que se desarrollan en los ámbitos rurales<sup>20</sup>

43. La relación entre la representación del género y el acceso a la tierra a la que se refiere Sañudo Pazos denota las consecuencias de pueden derivarse de los estereotipos de género, que, en el ámbito de la actividad judicial, han definido Cook y Cusack<sup>21</sup> como la "construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales"<sup>22</sup>. Aunque el estereotipo por razón de género no necesariamente resulta negativo, lo es cuando: "opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal

---

<sup>20</sup> Sañudo Pazos, María Fernanda, *Tierra y Género, Dilemas y obstáculos en los procesos de negociación de la política de tierras en Colombia*, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2015, p. 41.

<sup>21</sup> R.J. Cook y S. Cusack.: *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Universidad de Pensilvania, 2009. Traducción, Profamilia, Bogotá, 2010, p. 11. Consultado el 1º de febrero de 2023, recuperado de: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).

<sup>22</sup> R.J. Cook y S. Cusack, *op. cit.*, p. 23.

que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de géneros”<sup>23</sup>.

44. Las autoras citadas sostienen además que los estereotipos, para lo que aquí se analiza, versan sobre los roles sexuales<sup>24</sup> que “se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres”, lo cual impacta, al interior de la sociedad, en aspectos como la división del trabajo tradicional que “confina” a la mujer a labores domésticas (amas de casa) y al hombre a labores remuneradas fuera del hogar (proveedores)<sup>25</sup>.

45. Muestra de esto es el precario acceso de la mujer a la propiedad y a los derechos sobre la tierra<sup>26</sup>, de manera que, a pesar de avances normativos “la situación real de las mujeres en relación con la tierra no se ha modificado radicalmente, en parte por la falta de efectividad del marco normativo desarrollado”, o, porque persiste su carácter excluyente o contradictorio “respecto de las necesidades y realidades de las mujeres del campo”<sup>27</sup>

46. Consecuencia de todo lo anterior es igualmente el mayor riesgo para la mujer de ser despojada de la propiedad de la tierra: “De hecho, uno de los riesgos específicos que enfrentan las mujeres es el de ser despojadas de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad que los hombres, pues se encuentran en condiciones de desventaja para resistir y oponerse a las amenazas y maniobras violentas o jurídicas fraudulentas utilizadas por los autores legales e ilegales para despojar (Bolívar y Guzmán, 2013)”<sup>28</sup>, entre otras, también, por el desconocimiento de sus derechos.

47. Por lo anterior, corresponde a la administración de justicia identificar casos de discriminación basada en estereotipos de género, de manera que se eliminen sus efectos. Volviendo sobre las apreciaciones de Cook y Cusack, para estas autoras, lo fundamental es eliminar la etereotipación de género perjudicial, contribuyendo a la emancipación y adecuado ejercicio de los derechos y libertades de quien la padece, para lo cual se debe, “tratar a las mujeres de acuerdo con sus necesidades, capacidades, prioridades y

---

<sup>23</sup> *Ibídem*.

<sup>24</sup> Analizan además estereotipos de sexo y sexuales. Cfr. pp. 49-52.

<sup>25</sup> *Cfr.* R.J. Cook y S. Cusack, p. 33).

<sup>26</sup> En la obra “Restitución de tierra y enfoque de género”, Diana Esther Guzmán Rodríguez y Niña Chaparro González se muestran algunas cifras que se remontan al año 2010, según las cuales “mientras que los hombres son propietarios en un 64% el porcentaje de mujeres propietarias solo llega al 25,5% (...). Documentos 12, Reino de los Países Bajos y Dejusticia, 2013, p. 19.

<sup>27</sup> *Ibídem*, p.21

<sup>28</sup> *Ibídem*, p. 18

circunstancias individuales y no según las generalizaciones estereotipadas sobre lo que significa ser mujer”<sup>29</sup>.

48. Es por esto que, de manera concreta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por su sigla en inglés), a la que ya se hizo referencia, consagra de manera concreta en el art. 14 que “2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios (...)”.

49. Por su parte, la L. 1448/2011 como mecanismo de prevención y en procura de hacer efectivos los derechos de las mujeres víctimas de despojo como consecuencia del conflicto armado interno contempla como principio general el enfoque diferencial (art. 13), destacando que hay poblaciones con características particulares como el “género” (sin desconocer otras no menos importantes), por manera que las medidas de asistencia y reparación integral, dentro de las que se encuentra la de restitución “contarán con dicho enfoque”.

50. La misma ley impone al Estado el deber de: a) ofrecer garantías “a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones” de que trata el art. 3º “tales como mujeres (...), adultos mayores”, y b) realizar esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación “contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes” (ibídem).

51. La ley también reconoce el derecho de la mujer víctima del conflicto armado a vivir libre de violencia (art. 28, num.12) y dispone que en los procesos judiciales de reparación “y en especial de restitución de tierras” se adopten medidas especiales de protección integral a las víctimas, y en el caso de la mujer víctima “deberán tener en cuenta las modalidades de la agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad entre ellos” (art. 31, par. 3), indica que en los procesos judiciales las mujeres víctimas tienen derecho “a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores” (art. 35, num.4º).

52. Incorpora normas especiales para la atención preferencial de la mujer **víctima de despojo o abandono de tierras** (arts. 114) en los procesos de restitución de tierras, las cuales pasan por la sustanciación del proceso con prelación (art. 115), entrega de los predios (art. 116) y en materia de formalización de la propiedad (art. 118), entre otras.

---

<sup>29</sup> R.J. Cook y S. Cusack, *op. cit.*, p. 229.

53. Finalmente, sin el propósito de ser taxativo, promueve la adopción de garantías de no repetición que propendan por **“superar los estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado”** (art. 149, lit. d) y formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer (ibídem, lit. s) (resaltado del Tribunal).

54. De manera que, el proceso de restitución de tierras, como medida de reparación, en todas sus etapas, es el escenario propicio para revertir los efectos de discriminación o violencia padecidos por la mujer víctima de despojo o abandono forzado, pues impone a jueces y juezas de la especialidad, no solo identificar el acto violento o discriminatorio por razón del género, sino desplegar los mayores esfuerzos y oficiosidad para eliminarlo.

## **CASO CONCRETO**

### ***Situación del señor Espitia Sierra***

55. Obra en el expediente, por requerimiento del Juzgado Instructor mediante auto del 21 de julio de 2021 (consec. 167), copia de la R.I. 00547 del 25 de mayo de 2017 mediante la cual la UAEGRTDA decidió no inscribir a Espitia Sierra en el RTDAF en relación con una franja de terreno de 50 Ha que presuntamente hacen parte del predio objeto de este trámite (Consec. 170 juzgado). Del acto administrativo en mención se desprende que:

55.1. El señor Espitia Sierra manifestó ante la prenombrada entidad que el 10 de abril del año 2010 suscribió con la señora *María* promesa de compraventa de 50 Has de La Estrella: “Yo realice un negocio con la señora [... *María*], le compre 50 hectáreas del predio denominado [La Estrella] en la vereda Imbá de Natagaima el cual hace parte de un predio de mayor extensión llamado también [La Estrella] de propiedad igualmente de la señora [*María*]. Se realizó un documento de carta venta el día 10 de abril de 2010”.

55.2. Asimismo, el señor Espitia, en la declaración administrativa rendida el seis de febrero de 2017, afirmó haberse ido a vivir a la porción de terreno en cuestión, desde el momento en que suscribió la promesa de venta y que desde dicha época fungió como cuidador de las hectáreas restantes<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> “Una vez adquiero el predio [La Estrella], una semana después de adquirirlo compre cuatro vacas, la idea era tener ganado, tenía buenos pastos y prados y sembré unas matas de café; como no tenía casa yo vivía en la casa del predio de mayor extensión [La Estrella] que estaba ubicada muy cerca, yo viva solo. Yo igualmente cuidaba el predio de mayor extensión, de los señores [...*María*] y [*José*]”.

55.3. No obstante, el aludido ciudadano, en la declaración surtida el 26 de abril del mismo año también ante la UAEFRTD, aclaró que no ha recibido las 50 Has en mención y que en la versión anterior “yo me equivoque”, pues “en el predio [La Estrella] yo no he realizado ninguna actividad, ni explotación económica alguna. No he sembrado ningún tipo de cultivos, ni tenía el ganado mencionado. Porque como dije anteriormente el predio no ha sido entregado materialmente”, por lo que atribuyó su confusión a que “yo si trabajé e hice estas actividades, pero en otra finca del señor [José] ubicada en el municipio de Cunday, no recuerdo el año”.

55.4. José aseguró que, aunque Espitia compró la porción de terreno que reclama, “nunca tomó posesión [...] que yo sepa él no fue nunca a la finca y por ende no vivió allí [...] porque él vive aquí en Ibagué en el negocio de la electrificación [...] él no era el administrador de la finca, quien siempre la administró fue [Cárdenas]”. A su turno, Cárdenas, negó conocer a tal presunto comprador.

55.5. La UAEGRTDA concluyó que si bien existió una promesa de compraventa entre el señor Espitia y la señora María por 50 Has de La Estrella, aquella no tiene la entidad suficiente para transferir el derecho de dominio del inmueble a Espitia, el aludido ciudadano incurrió en contradicciones que permiten demostrar que no recibió el bien que presuntamente compró y aquel no fue desplazado de la vereda Imbá; por lo que negó su inscripción en el registro que administra.

56. Por su parte, la entidad en cita, en la declaración que en su sede rindió José dentro del proceso de la referencia, le preguntó si conocía a Espitia Sierra y aquel reiteró los argumentos referidos 55.4 supra, así:

“PREGUNTADO: **Conoce Usted al señor Espitia Sierra**, en caso positivo, desde hace cuánto, porque razón, motivo o circunstancia. CONTESTO: **si lo conozco, porque como se puede observar en la escritura del predio [La Estrella] figura es mi exesposa [...], ella le vendió [...] 50 hectáreas sin conocer el predio. Él se crio con nosotros y es desplazado, pero de san juan de la china.** Él era vecino de la casa de aquí de Ibagué. **Yo reconozco que se hizo un negocio, él le pago a ella el valor del negocio. La exesposa ya tenía una deuda anterior con él y lo que sé es que por eso se realizó el negocio para esa época yo ya no vivía con ella.**

PREGUNTADO: ¿Manifieste a la Unidad si tiene conocimiento sobre la negociación realizada entre el señor Espitia y su esposa [...María], sobre compraventa realizada en el año 2010, sobre un lote con una extensión de 50 hectáreas del predio [La Estrella]? CONTESTO: **si claro como lo dije anteriormente. Tengo (Sic.) conocimiento que en la carta venta que se firmó las 50 hectáreas correspondían hacia el lado del barro que es un lindero contra el rio achique, pero jamás se hizo una entrega material y no conoce los linderos. Espitia conoce ni siquiera lo que compro porque nunca ha ido a la vereda y yo nunca le pude hacer la entrega material del mismo**” (consec. 1, anexos 1-19 y 1-46, juzgado) (subrayado y negrilla del Tribunal).

57. De manera que para el Tribunal: a) el señor Espitia pese a entenderse notificado del presenta trámite con fundamento en la publicación a la que se refiere el literal "e" del art. 86 de la L. 1448/2011 no compareció al presente proceso; b) lo anterior resulta entendible por cuanto no es titular de derecho de dominio, ni tiene la condición de poseedor, total o parcial del predio *La Estrella*, c) desde la etapa administrativa aclaró que no ha habitado ni conoce la porción de terreno de *La Estrella* sobre la cual se produjo la presunta promesa de compraventa, d) en virtud de las contradicciones referidas en los párrafos 55.2 y 55.3 existe la duda razonable sobre si en realidad el predio que Espitia manifiesta fue objeto de la presunta negociación se corresponde en parte del que aquí se pretende en restitución o con aquel de propiedad de *José* en el que "hacía actividades", e) aunque *José* afirma que su exesposa vendió las aludidas hectáreas a Espitia, no existe en el expediente prueba de tal transacción y, f) sobre todo, la Sala no encuentra, en principio, que este presunto negocio pueda asociarse con la situación de conflicto que se padecía en la región, por lo que el eventual cumplimiento o no del contrato civil debería ser resuelto ante la justicia ordinaria.

#### **LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES**

58. Los solicitantes aducen que adquirieron el predio desde el año 2009, negocio que se formalizó mediante la escritura pública n° 00 del ocho de enero de 2010 suscrita en la Notaría Primera de Ibagué en la que aparece como compradora la señora *María*.

59. *José* sostiene que desde que inició la relación con el predio, las FARC-EP tenían el control de la región y que para el año 2011 lo amenazaron y extorsionaron los frentes 21 y 25 del grupo en mención porque lo conocían desde el año 2001, época en la que fue secuestrado y torturado en San Juan de la China. Asimismo, la señora *María* afirma que se vio obligada a desplazarse y a abandonar el inmueble principalmente por los actos de violencia sexual de los que fue víctima por parte de los comandantes alias El bizcocho, a quien identifica como "Wilmer", y de Héctor, ambos pertenecientes al grupo guerrillero.

60. No obstante lo anterior, por un lado, los medios de prueba que obran en el expediente muestran que *José* se ha autorreconocido como colaborador de las FARC ante la Jurisdicción Especial para la Paz, lo que impide tenerlo como víctima del conflicto armado interno; y por el otro, encuentra la Sala, en lo que hace a *María*, que es necesario hacer un estudio con enfoque diferencial y de género en razón a las circunstancias de su victimización, por lo que a continuación se analizarán por separado cada una de las circunstancias aquí planteadas:

***El solicitante José no puede ser considerado como víctima del conflicto armado interno***

61. De conformidad con la información aportada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (consec. 15, tribunal), José se encuentra incluido en el registro que aquella administra (RUV) por múltiples hechos ocurridos en el departamento de Tolima, así:

REGISTRO	HECHO	FECHA DE OCURRENCIA	MUNICIPIO
N.A.	Desplazamiento Forzado	10/03/2001	Ibagué
N.A.	Lesiones Personales y Psicológicas con Incapacidad Permanente	04/05/2002	Ibagué
N.A.	Amenaza	25/11/2010	Cunday
N.A.	Abandono O Despojo Forzado De Tierras	25/11/2010	Cunday
N.A.	Abandono O Despojo Forzado De Tierras	10/02/2012	Natagaima
N.A.	Amenaza	26/09/2013	Natagaima
N.A.	Amenaza	26/09/2013	Natagaima
N.A.	Abandono O Despojo Forzado De Tierras	05/04/2019	Natagaima
N.A.	Desplazamiento Forzado	05/04/2019	Natagaima
N.A.	Desplazamiento Forzado	23/12/2019	Natagaima
N.A.	Amenaza	23/12/2019	Natagaima
N.A.	Desplazamiento Forzado	17/09/2021	Ibagué
N.A.	Amenaza	17/09/2021	Ibagué

62. En todas las declaraciones indica que es víctima de las FARC-EP, específicamente de los frentes 17, 21, 25, 54 y Tulio Varón, y en las más recientes, señala como victimario a las disidencias de dicho actor armado. Para lo que interesa analizar a la Sala, se destaca que en la declaración n° N.A., rendida el 26 de abril de 2011 ante la Personería Municipal de Ibagué- Tolima, hace alusión al desplazamiento ocurrido en el año 2001 en San Juan de la China, así:

YO ME DEDICABA A COMPRAR LOS RESIDUOS DE CAFE Y A VENDER, VIVÍA EN UNA CASITA PROPIA EN EL CASCO URBANO DEL CORREGIMIENTO, EL 4 DE MARZO [del año 2001<sup>31</sup>], ME ENCONTRABA JUGANDO TEJO EN UNA CANCHA, Y PUES TUVE UNA DISCUSIÓN CON EL QUE ESTABA JUGANDO, Y PUES ESTÁBAMOS EN LA DISCUSIÓN CUANDO **LLEGARON UNOS MIEMEROS DE LAS FARC DEL GRUPO TULIO VARON**, ME AMARRARON Y ME PASEARON POR TODO EL PUEBLO, Y PIDIENDO INFORMACIÓN DE MI PARA VER QUE HACÍAN CONMIGO A VER SI ME MATABAN O ME SOLTABAN. DESPUES DE UN LARGO RATO DE TENERME AMARRADO DECIERON SOLTARME COMO A LAS SIETE DE LA NOCHE Y ME DIJERON QUE ESA ME LA PERDONABAN PERO QUE ME FUERA DEL PUEBLO. SINEMBARGO YO ME QUEDE HASTA EL MARTES Y PUES EL MARTES DECIDÍ QUE CON TANTO COMENTARIO QUE HABIA QUE DE PRONTO ME MATABAN ESE DIA. DECIDÍ VENRIME PORQUE

<sup>31</sup> Año tomado del ítem "hasta el pasado" del "Formato Único de Declaración".

PELIGRABA MI VDA, (sic.) ¿QUIENES FUERON TESTICOS? LA DUEÑA DEL ESTABLECIMIENTO LA SEÑORA MARIA HELENA PEÑA, Y EL QUE TIENE EL ESTABLECIMIENTO ARRENDADO SE LLAMA CLIVERIO NO ME ACUERDO EL APELLIDO Y CON EL QUE PELIE (sic.) SE LLAMA CRATIANO RUEDA. EN ESTE MOMENTO ME ENCUENTRO EN UNA SITUACIÓN ECONOMICA CRITICA PORQUE ESTOY DE ARRIMADO, A MI SEÑORA LE TOCÓ ROMUNCIAR A TELECOM Y LE TOCO VENIRSE COMMIGO (Ibidem. pág.8) (Subrayado y negrilla del Tribunal).

63. Así mismo, en el marco del FUD n° N.A. cuya declaración rindió el 14 de enero de 2014, puso en conocimiento de la Procuraduría Provincial de Ibagué-Tolima el desplazamiento que tuvo lugar en el municipio de Cunday en el año 2010, y el que da lugar al presente proceso (el cual se subraya y resalta en la cita que sigue). En lo que interesa al Tribunal, se debe señalar que, aunque se presenta una diferencia de fechas en cuanto al acaecimiento del hecho (en la denuncia que se transcribe 2012 y aquí 2011), las circunstancias de modo y lugar guardan correspondencia:

En el año 2010 tenía una finca en la vereda La Camelia finca Alto del Rosario Municipio Cunday-Tolima, allí tenía ganado y la finca cercada toda con muy buenos potreros posteriormente llegó un guerrillero que decía llamarse Aldemar del frente 25 de las Farc, y me dijo que tenía que abandonar la región por orden del comandante pero no menciono el nombre porque yo me seguía oponiendo a pagar las vacunas a las cuales todo campesino tenía que colaborar con el ejército del pueblo que llamaban ellos que me daban 5 minutos para que me viniera de la región, igual sé que lo que tenía allá eran unas vaquitas y continuaron unas amenazas por celular que yo era un hp que preferiría perder las tierras por no colaborarle al grupo que siempre me había cuidado de los malhechores entonces desde entonces me vi obligado abandonar la región y no volver allá, posteriormente volví como tres o cuatro veces pero entrada por salida, igual mi familia nunca estuvo en riesgo porque siempre han vivido en Ibagué en el barrio el Ricaurte, **después de este hecho me traslade a seguir trabajando a la otra finca que teníamos en la vereda IMBA finca [La Estrella]municipio de Natagaima-Tolima, pasado unos meses llegaron los integrantes del frente 54 y de la móvil frente 17 de las Farc, donde posteriormente me identificaron que a mí ya me habían sacado de Cunday y de la misma manera empiezan las amenazas y me dicen que no podía volver a la región que no fuera terco que ellos ya me habían perdonado la vida que yo qué hacía por allá, igualmente he sido terco ya que he tratado por mis propios medios de recuperar el predio de Natagaima ya que ahí está enterrado nuestro patrimonio familiar de ahí para acá han seguido las amenazas por teléfono y personalmente** las cuales he venido denunciando en la fiscalía como lo demuestran los anexos [...] (Ibidem., pág. 32) (Subrayado y negrilla del Tribunal).

64. El Tribunal resalta también que con el FUD n° N.A. del dos de julio de 2019, el aludido ciudadano declaró el desplazamiento ocurrido el cinco de abril de ese mismo año al interior del predio La Estrella y con el n° N.A. el que tuvo lugar el 23 de diciembre de la anualidad en cita:

**Yo tengo una finca llamada \*[La Estrella] en la vereda Imba de Nataima (sic)-Tolima, la cual estoy reclamando por restitución de cierras, debido a que el proceso ha sido muy demorado decidí retornar voluntariamente hace más o menos un año,** sin informar a las autoridades competentes, esa es una región ganadera y la tierra es muy buena para el ganado, entonces decidí entablar una compañía de ganadería con unos amigos, porque considere que la región ya estaba sana, posteriormente pasado un tiempo nos fuimos dando cuenta que se nos estaban desapareciendo algunas novillas, entonces empecé a investigar y me di cuenta que eran unos desmovilizados de las farc que se hacen pasar como integrantes de la Teófilo Forero, a nombre de alias "El Paisa", ese grupo se me llevo tres cabezas de ganado, y como verificaron que yo estaba investigando, el día 5 de abril de 2019, yo

iba subiendo para la finca, a eso de las 4 de la tarde, cuando me salieron unos tres tipos armados con pistola, me hicieron devolver me dijeron que no me querían ver por la región, que ellos eran los que se habían llevado las reses, y que era mejor que dejara las cosas así para no tener ellos que darme de baja, que no volviera por allá, que si bien sabía yo ese predio ya llevaba muchos años abandonado y que a que yo había retornado allá, yo lo que hice fue devolverme nuevamente en el vehículo, y sentirme otra vez desplazado, yo quiero también aclarar que dentro de mi predio en este momento hay una explotación minera ilegal, me imagino que también será por los grupos armados ilegales, y poner en conocimiento que allá la zona sigue con la presencia de esos grupos armados ilegales, yo me radique nuevamente aquí en Ibagué desde el 9 de abril de este año. Del lugar del que se desplazó [...] (Ibidem., pág. 104, declaración BI000417020) (Subrayado y negrilla del Tribunal).

[...La Estrella] LA VEREDA IMBA DEL MUNICIPIO DE NATAGIAMIA - TOLIMA, TENIAMOS UNA SOCIEDAD CON LOS SEÑORES [...] VALENZUELA, [...] HIGUERA; [...] HUERTAS DESDE HACE DOS AÑOS, Yo ERA EL ENCARGADO DE LA (Sic.) revisar los linderos y controlar el ganado que no se salga del previo y cause daño a los vecinos, y en esta sociedad de aporte la finca que en la actualidad está nombre de [...María] quien es la mamá de mis hijos. EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2019 ERA (sic.) COMO LAS 4 DE LA TARDE CUANDO LLEGAMOS A LA FINCA [...] EN LA VEREDA IMBA EN MUNICIPIO DE NATAGAIMA, CUANDO ENTRAMOS AL LOTE DONDE ESTABA EL GANADO Y HABÍA 4 RESES SACRIFICADAS Y HABÍA 4 CABEZAS DEL GANADO SACRIFICADO NOS FUIMOS A CONTAR EL GANADO Y EFECTIVAMENTE HABÍA SOLO 11 RESES DE LAS 15 QUE HABÍAN INICIALMENTE, CUANDO APARECIERON 4 HOMBRES VESTIDOS DE CIVIL CON BOTAS DE CUERO, CADA UNO DE ELLOS TENÍAN PISTOLAS EN LA CINTURA CUANDO SE DIRIGIERON A HACIA NOSOTROS ES DECIR A LOS 4 INTEGRANTES DEL PROYECTO GANADERO DONDE SOMOS ASOCIADOS Y NUESTRAS FAMILIAS, UNO DE ELLOS QUE TENÍA COLGADO UN RADIO DE COMUNICACIONES **NOS DIJO QUE ERAN DE LA DISIDENCIA DE LA FARC DEL FRENTE DE TEÓFILO FORERO, Y COMENZÓ A LLAMAR POR NOMBRE PROPIO Y NOS DUO QUE DEBÍAMOS ABANDONAR LA ZONA, PORQUE NO NOS QUERÍA VER EN NATAGAIMA, COYAIMA NI EN LA VEREDA IMBA Y NOS DABA 5 MINUTOS PARA SALIR DE LA ZONA Y SI NO NOS MATABAN PORQUE ÉRAMOS OBJETIVO MILITAR,** AL SEÑOR [...] VALENZUELA QUE TENÍA UNA MOTO Y UNA CAMIONETA ESCOLAR, PREGUNTO EL MISMO HOMBRE QUE TENÍA EL RADIO DE QUIEN ERA LA MOTO Y LA CAMIONETA ESCOLAR Y LES QUITARON LOS PAPELES DE LA MOTO Y DE LA CAMIONETA ESCOLAR Y SE LOS LLEVARON [...] **CUÁNTO TIEMPO DURO VIVIENDO EN LA VEREDA IMBA EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA EN EL DEPARTAMENTO DE TOLIMA? R/: 5 AÑOS fui anteriormente desplazado por la guerrilla y por estar en proceso de paz que retorne voluntarios a la finca [La Estrella]** VEREDA IMBA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA. ¿DONDE ERA SU ANTERIOR RESIDENCIA?  
R/: **Natagaima en la vereda la molana** [...] (Ibidem., pág. 117, declaración CK000342345) (Subrayado y negrilla del Tribunal).

65. Como soporte de las precitadas inclusiones reposa en el expediente de la UARIV la certificación expedida el siete de mayo de 2001 por la Corregidora Municipal de Policía de San Juan de la China-Tolima de la que se desprende que el aludido ciudadano, la señora *María* y N.N., hijo de estos, se vieron obligados a desplazarse en tal fecha por las amenazas que les propinó el frente Tulio Varón de las FARC-EP.

66. Igualmente, obran las siguientes denuncias elevadas por el señor *José* ante la Fiscalía General de la Nación sede Natagaima:

66.1. La presentada el 26 de septiembre de 2013 en la que expuso:

**“VENGO A COLOCAR EN CONOCIMIENTO UNA SITUACION QUE ME SUCEDIO EN LA MAÑANA DE HOY CUANDO ME DIRIGIA HACIA LA FINCA [...] DE MI PROPIEDAD UBICADA EN LA VEREDA IMBA DE NATAGAIMA- TOLIMA,**

CUANDO PASANDO LA QUEBRADA NATAROCO, Y CUANDO EN COMPANIA DE DOS COMPAÑEROS MIOS DE NOMBRES [...]ESPINOZA VIATELA, [...] QUIJANO QUIENES ME VENIAN ACOMPAÑANDO DESDE IBAGUE. FUIMOS ABORDADOS POR TRES PERSONAS MAS BIEN JOVENES POR AHI ENTRE LOS 35 A 40 AÑOS ARMADOS DE PISTOLAS QUIENES ME DIJERON QUE QUÉ HACIA AHI YO LES DIJE QUE ERA EL DUEÑO DE LA FINCA LA ESTRELLA **Y ME DIJERON QUE ME REGRESARA PORQUE YA SABIA QUE YO NO PODIA IR POR ALLA QUE ESAS TIERRAS YA ESTABAN ENCARGAS PARA INVADIRLAS, ES DECIR QUE ME DEVOLVIERA DE POR AHI.** YO AL VER ESTA SITUACION PELIGROSA Y QUE NOS MOSTRABAN ESAS ARMAS DECIDI REGRESARME” (Ibidem. pág. 43).

66.2. La interpuesta el primero de abril de 2013 en la que relató:

“EL DIA 19 DE MARZO DE 2013 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS SEIS DE LA TARDE CUANDO ME ENCONTRABA EN MI RESIDENCIA RECIBI UNA LLAMADA TELEFONICA EN DONDE ME DECIAN QUE ELLOS SABIAN QUE YO ESTABA RECLAMANDO LAS TIERRAS POR MEDIO DEL PROGRAMA DE RESTITUCION DE TIERRAS QUE TIENE EL GOBIERNO, QUE YO YA SABIA SI ME LLEGABA A ASOMAR POR ALLA, DE CUALQUIERA DE LOS PREDIOS QUE DE MI PROPIEDAD QUE ESTAN UBICADOS EN EL ALVARADO CON EL NOMBRE ALTO DEL LLANO QUE ESTA UBICADO EN LA VEREDA SANTO DOMINGO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALVARADO, FINCA LAS CAUCHOS UBICADA EN LA VEREDA IMBA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA, FINCA ALTO DEL ROSARIO UBICADO EN LA VEREDA EL REVES JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CUNDAY. ME DIJERON QUE POR ALLA NO ME PODIA ASOMAR POR **QUE ESO ERA DE UN SEÑOR QUE LE DICEN ALIAS EL TIO, PERTENECIENTE A LA CUADRILLA TULIO VARON DEL FRENTE 21 DE LAS FARC,** LA PERSONA QUE ME HABLO ME DIJO QUE YO ESTABA HABLANDO CON ALIAS EL TIO, ESE DIA NO ME DIJO NADA MAS [...] EL DIA 21 DE MARZO RECIBI UN MENSAJE DE TEXTO PROVENIENTE DEL MISMO NUMERO, DONDE ME DICEN PERRO HP SUPIMOS QUE ESTUVO AYER EN LA FINCA DE ALVARADO CON EL EJERCITO, LO TENEMOS EN LA MIRA, POR QUE AQUI NO VUELVA POR QUE NO LE DEJAMOS NI EL CUERO Y YA SABEMOS DONDE VIVE, DESDE AHI NO ME HAN VUELTO A LLAMAR [...]” (Ibidem. pág. 47)<sup>32</sup>.

66.3. La elevada el 12 de abril de 2019, en la que manifestó:

**“SOY PROPIETARIO DE UNA FINCA [...] EN LA VEREDA IMBA DE ESTE MUNICIPIO, Y ALLI LE TENGO ARRENDADO AL SEÑOR [...] ORTIZ ORTIZ, HACE DOS AÑOS, PARA EL LEVANTE DE GANADO, Y ESE DIA 05/04/2019, IBAMOS A REVISAR PRECISAMENTE EL ESTADO DE ESOS ANIMALES, YA QUE HAVIA (sic.) VARIOS DIAS NO VENIAMOS A PASAR REVISTA AL GANADO Y RESULTA QUE DIRIGIENDONOS PARA LA VEREDA IMBA, DONDE QUEDA EL PREDIO [...] DE MI PROPIEDAD, CUANDO LLEGANDO AL ALTO DE LAS TORRES, A 40 MUNUTOS DE LA PANAMERICANA, NOS INTERCEPTARON TRES TIPOS, CON BOTA MILITARES Y EL RESTO DE CIVIL CON PISTOLAS, SE NOS ACERCARON A LA CAMIONÊTA, QUE NOS DESPLAZABAMOS HACIA EL SECTOR Y NOS PREGUNTARON QUE QUIEN ERA WALTER ORTIZ ORTIZ Y NOS PIDIERON LA CEDULA A LOS QUE IBAMOS EN LA CAMIONETA Y NOS DIJERON QUE DEBIAMOS ABANDONAR EL SECTOR EN FORMA INMEDIATA, PORQUE ESE PREDIO YA ESTABA EL ADVERTIDO DESDE HACE RATO QE NADIE LO PODIAS HABITAR Y TAMBIEN NOS MANIFESTARON QUE DEL GANADO QUE TENIAMOS ALLA, SE NOS LLEVARON TRES RESES, Y QUE EL RESTO LO SACRAN (sic.) DE ORMA (sic.) INMEDIATA O SINO LO DESAPARECIAN Y QUE NOS CONMINABAN, AL SEÑOR [...] ORTIZ Y José, JUNTO CON SU NUCLEO FAMILIAR, OBJETIVO MILITAR POR ORDEN DE LAS DICIDENCIAS DE LA TEOFILLO FORERO [...] OPTAMOS POR DEVOLVERNOS, CASTI ENSEGUIDA PARA PROTEGER NUESTRA INTEGRIDAD Y NUESTRA VIDA Y LAS DE NUESTRAS FAMILIAS [...] (Ibidem., págs. 110 y 111)<sup>33</sup>.**

<sup>32</sup> Ortografía y puntuación del escrito original.

<sup>33</sup> Ortografía y puntuación del escrito original.

66.4. El 26 de diciembre de 2019, denunció que:

**EL DÍA LUNES 23-12-19, SIENDO LAS 4.00 DE LA TARDE, EN LA VEREDA IMBA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA, SITIO FINCA [...], EL PREDIO ES PROPIEDAD DE MI ESPOSA [... MARÍA]. EXISTE UNA CASITA QUE ESTA UN POCO CAÍDA, TIENE UNA EXTENSIÓN DE 600 HECTÁREAS, AHÍ NACE EL RIO ANCHIQUE, TENEMOS UN GANADO, EN LA ACTUALIDAD TENÍAMOS 15 RESES EN SOCIEDAD, LLEGAMOS A LA FINCA, CUANDO LLEGAMOS YA HABÍAN PELADO CUATRO RESES, HABIAN CUATRO SUJETOS VESTIDOS CON ROPA DE CIVIL, SOMBREROS Y BOTAS DE MATERIAL, ARMADOS TODOS CON PISTOLAS, QUIENES NOS INTIMIDARON Y NOS AMENAZARON, NOS DIJERON QUE TENÍAMOS QUE IRNOS DE LA FINCA, SALIR DE LA VEREDA, O QUE SI NOS MATABAN, QUE NO NOS QUERÍAN VER MAS POR AHÍ, QUE SI VOLVÍAMOS NOS DABAN DE BAJA, Y EL GANADO QUEDO ALLA EXPUESTO. TENÍAN YA CUATRO RESES PELADAS, Y QUEDARON 15 RESES, **ELLOS DIJERON QUE ERA DISIDENCIA DE LA TEOFILO FORERO, NOS DIJERON QUE NOS TENÍAMOS QUE IR, Y 'SALIMOS HUYENDO DE LA FINCA A TODA VELOCIDAD,** YA MAS ANTES ME HABÍAN ROBADO GANADO. EN LA FINCA TAMBIÉN EXISTE UNA.MINA DE COBRE, POR LO CUAL YA TOME MUESTRAS Y SE COMPROBÓ QUE EXISTE UNA MINA DE COBRE, TAMBIEN EXTRAEN ORO, BARQUEAN A LA ORILLA DE LA QUEBRADA [...] (Ibidem. pág. 126)<sup>34</sup>.**

67. Sin embargo, la Sala encuentra que el aludido solicitante se ha presentado con una calidad diferente en otro escenario judicial, lo cual, tiene la entidad suficiente de quebrantar la buena fe con que ingresó a este proceso de restitución de tierras. De manera concreta, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por solicitud del Tribunal, remitió copia del expediente que reposa en dicha corporación respecto del citado solicitante (consec. 31, tribunal, link del proceso), del cual se desprende que:

67.1. *José* solicitó el 11 de julio de 2018 a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) “el reconocimiento o la certificación de la comisión de paz como es integrante (sic.) colaborador del movimiento revolucionario FAR. EPL. EJERCITO. DEL. PUEBLO (sic.)” y aunado a ello el otorgamiento de un esquema de protección ante la UNP “debido a que me toca viajar constantemente en reuniones con barrios con pañeros (sic.)”; petición que fue denegada por la autoridad competente al considerar que dicho ciudadano no se encuentra inscrito en los listados “recibidos y aceptados de buena fe” (págs. 20 y 21).

67.2. Por su parte Arbey Osorio Estrada, excomandante de las FARC EP, certificó que el señor *José* “perteneía a nuestra organización dando cumplimiento a órdenes impartidas por nosotros en el momento” (pág. 108).

67.3. Nativel Chantre Huila, excomandante del 6° Frente de las FARC-EP presentó ante la JEP el 23 de noviembre de 2017 y el 11 de julio de 2018 escritos en los que “reconoce como integrantes de la antigua guerrilla de las FARC-EP un listado de personas entre quienes se encuentra el señor [*José*]”; peticiones de reconocimiento que según informa la aludida corporación fueron

<sup>34</sup> Ortografía y puntuación del escrito original.

remitidas a la OACP el 21 de marzo, 30 de abril y seis de septiembre de 2018 (págs. 1051, 2261 a 2269 y 2282 a 2284).

68. Asimismo, reposa en el aludido trámite que el señor *José* presentó en octubre del año 2020 dos acciones de tutela en contra de la Presidencia de la República, la OACP, la UNP y la JEP que fueron objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional bajo el rad. n° T-005/2022, P. Meneses<sup>35</sup>, de las que se resalta lo siguiente:

68.1. En los escritos de tutela indica que fue colaborador del frente Tulio Varón de las FARC-EP desde el año 2001.

68.2. Sostiene que de la aludida pertenencia pueden dar cuenta los excombatientes Arbey Osorio Estrada y Nativel Chantre Huila, por lo que desde el año 2018 solicitó a OACP su reconocimiento oficial con el fin de acceder a los beneficios que otorga la L.1820/2016.

---

<sup>35</sup> Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-005-22.htm>: **"Desde el año 2001 fui integrante del frente tulio varón en forma de colaborador del mismo grupo es decir era el mandadero colaborador, sin patizante (sic.) por los mismo hechos fui culminado objetivo militar de otras fuerzas revolucionarias que no simpatizaban con las FARCEP. Se iniciaron los acuerdos en la abana (sic.) cuba para que todos los integrantes de la guerrilla F ARC incluyendo los colaboradores fueran protegidos y acogidos, bajo la ley 1820 del 2016. Como colaborador del frente 21, tulio varón. En los años que se inició los acuerdos de paz el frente 21, y tulio varón es decir el mismo grupo habían prácticamente desaparecido porque todos sus integrantes fueron dados de baja en enfrentamientos con la fuerza pública, es decir había desaparecido, posteriormente quienes conocían mi trayectoria en la organización como colaborador de la misma me certificaron que yo fui miembro activo colaborador es decir mandadero del frente tulio varón 21 de las F ARC , nos certificó unos de los excombatientes que quedaba del desaparecido frente tulio varón 21 de las F ARC, como es el excombatiente ARLEY OSORIO ESTRADA quien firmo con puño, letra y huella logotipo del movimiento certificando que yo era colaborador del frente 21 tulio varón.**

También lo certifica en un oficio dirigido a la unidad nacional de protección el excombatiente NATIVEL CHANTRE HUILA Y TAMBIEN EL EXCOMBATIENTE ARLEY MENA. Por lo anterior le solicite (sic.) en ese entonces 20 de julio del año 2018 a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AL COMISIONADO DE PAZ, A LA JEP JUSTIACIA ESPECIAL PARA LA PAZ EL RECONOCIMIENTO DE INTEGRANTE, COLABORADOR DEL FRENTE ANTES MENCIONADO Y QUE ME FUERAN CONCEBIDOS LOS DERECHOS QUE ESTIPULA LA LEY 1820 DEL 2016. Por la anterior solicitud el comisionado de paz me contestó en derecho pero nunca fui incluido la presidencia de la república también me contestó en derecho pero nunca fui incluido y como lo estoy demostrando hice la reclamación correspondiente y que mi caso fuera evaluado y a la fecha solo he sufrido amenazas persecución por los integrantes que no se desmovilizaron y siguen delinquiendo y presionando para que nosotros reintegremos a las fuerzas oscuras que manejan hoy en día las incidencias de las FRAC (sic.) (págs. 257 a 263) (subrayado y negrilla del Tribunal).

68.3. Solicita la protección ante la UNP porque "ha sido víctima de amenazas por parte de *los integrantes* [de las FARC-EP] *que no se desmovilizaron y siguen delinquirando y presionando*" para que se reintegre a dicho grupo armado".

68.4. Su pertenencia a las FARC-EP podría predicarse hasta el momento en que aquel grupo se desmovilizó, esto es hasta la firma del "Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" suscrito en el año 2016, por cuanto, según se indica en la sentencia dictada en sede de revisión, la UNP afirmó que: a) la situación de riesgo del señor *José* "ha sido valorada y evaluada desde 2013", b) la entidad le otorgó medidas de protección en 2014, 2015 y 2017, c) la Subdirección Especializada de Protección de dicha entidad "evaluó el caso del accionante en 2018, en razón a que el solicitante advirtió acerca de su relación con las FARC-EP", y d) en este estudio la Subdirección concluyó que se encontraba en riesgo ordinario y, por tanto, la Mesa Técnica de Seguridad y Protección no le otorgó medidas de protección.

69. Adicionalmente, también es pertinente mencionar que el Fiscal 73 delegado ante el Tribunal Dirección de Apoyo a la investigación y Análisis para la Criminalidad Organizada Medellín informó que *José* diligenció el 22 de agosto de 2007 "Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la ley" por los hechos ocurridos el cinco de abril de 2002 en San Juan de la China pero "en versión libre del 26 de abril del 2021 se le puso de presente el hecho al postulador Rodrigo Ducuara Yara, quien no aceptó los hechos (sic.)" (consec. 229, tribunal); manifestación que llama la atención si se tiene en cuenta que el postulador Ducuara Yara también pertenecía a las FARC-EP y, como obra en el micrositio del TSB- Sala de Justicia y Paz destinado en la página de la Rama Judicial, fue imputado el 28 de enero de 2016 junto con Wilson Ramírez Peña alias El Bizcocho<sup>36</sup>, este último a quien *José* le atribuye su presunta victimización.

70. Todo lo hasta aquí expuesto resta credibilidad a la versión de *José* en cuanto a la supuesta victimización que padeció a manos de las FARC-EP porque en las múltiples declaraciones que aquel ha rendido ante la Fiscalía

---

<sup>36</sup> Disponible en: [https://www.ramajudicial.gov.co/en/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/calendario-de-audiencias;jsessionid=28F2F8A51960A8B79E408CC95F79F815.worker3?p\\_p\\_id=8&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&\\_8\\_struts\\_action=%2Fcalendar%2Fview\\_event&\\_8\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fen%2Fweb%2Fsala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota%2Fcalendario-de-audiencias%3Bjsessionid%3D28F2F8A51960A8B79E408CC95F79F815.worker3%3Fp\\_p\\_id%3D8%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dmaximized%26p\\_p\\_mode%3Dview%26\\_8\\_tabs1%3Dmonth%26\\_8\\_month%3D0%26\\_8\\_struts\\_action%3D%252Fcalendar%252Fview%26\\_8\\_year%3D2016%26\\_8\\_day%3D8&\\_8\\_eventId=7886605](https://www.ramajudicial.gov.co/en/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/calendario-de-audiencias;jsessionid=28F2F8A51960A8B79E408CC95F79F815.worker3?p_p_id=8&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_8_struts_action=%2Fcalendar%2Fview_event&_8_redirect=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fen%2Fweb%2Fsala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota%2Fcalendario-de-audiencias%3Bjsessionid%3D28F2F8A51960A8B79E408CC95F79F815.worker3%3Fp_p_id%3D8%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26_8_tabs1%3Dmonth%26_8_month%3D0%26_8_struts_action%3D%252Fcalendar%252Fview%26_8_year%3D2016%26_8_day%3D8&_8_eventId=7886605)

General de la Nación, ante el Ministerio Público e inclusive en sede de restitución de tierras, ha señalado que la victimización padecida en San Juan de la China fue el inicio de los hechos cometidos en su contra en los años siguientes; pero ante la JEP, la OACP, la UNP y la Corte Constitucional manifestó que perteneció a las FARCP-EP desde el año 2001.

71. Llama la atención que ante el juzgado de instrucción *José* se hubiera presentado como ajeno a tal grupo subversivo cuando se le preguntó sobre la época en la que habían ocurrido las presuntas amenazas que tuvieron lugar en el año 2011, así:

“los inconvenientes empezaron a suceder del año 2011 para acá porque unos guerrilleros que eran del Tulio Varón los habían pasado al Frente 21 y 25 de las FARC que fue el corredor de ellos por allá, donde era comandado por alias Héctor y alias Wilmer, ellos me conocían del inconveniente que yo tuve en San Juan de la China y fue allá donde ellos me tildaron y empezaron a hacer hostigamiento y amenazas y a nosotros se nos llevaron unas novillas y unos hechos que le sucedieron a mi esposa”.

72. Asimismo, resulta cuestionable que pese a obrar en el expediente la información allegada por la JEP no se pronunciara el solicitante en sus alegatos de conclusión sobre su actuación como mínimo contradictoria.

73. En conclusión, el proceder del solicitante resulta inaceptable, pues para obtener los efectos protectores de la Ley de Víctimas atribuye a las FARC-EP los múltiples hechos de los que aduce ser víctima, mientras que para obtener los beneficios emanados de la L.1820/2016, sostiene que fungió como colaborador de dicho grupo armado ilegal desde el año 2001 hasta cuando se iniciaron los diálogos de paz, todo lo cual, da al traste con un comportamiento transparente que le es exigible y desvirtúa la presunción de buena fe y veracidad que en principio ampararían sus manifestaciones ante esta justicia transicional.

74. En tales circunstancias, la Sala no tendrá al señor *José* como víctima del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011.

**LA SITUACIÓN ESPECIAL DE *JOSÉ* NO PUEDE RESTAR MÉRITO A LAS AFECTACIONES QUE EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO PADECIÓ LA SEÑORA *MARÍA***

***La señora María sí hacía presencia en el predio La Estrella para el año 2011 cuando se produjeron los hechos que aduce como victimizantes***

75. El Ministerio Público advierte la existencia de una contradicción entre las declaraciones rendidas al interior del trámite en cuanto a la presencia o no de *María* en el predio La Estrella para el año 2011, esto es para la época en que

se sostiene que se produjeron los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento. Sobre el particular, cabe destacar:

75.1. La señora **María** manifestó en la reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019 en la UAEGRTDA que, aunque ella y su familia no vivían de asiento en La Estrella, durante los dos años que disfrutaron del inmueble viajaban de manera constante “nos estábamos 20 días, 15 días y volvíamos Ibagué” (Consec. 213, juzgado).

75.2. Por su parte, **José**, en la declaración rendida ante la UAEGRTDA el 27 de abril de 2017 indicó que su exesposa “no conoció el predio, nunca fue por allá, no conoce ni por dónde es el ingreso”, pero en la que surtió ante el juzgado instructor afirmó que, para el momento del desplazamiento, ella sí se encontraba en el inmueble pues “ella iba y que estábamos en Natagaima [...] cada 8 días y cuando más estaba estuvo uno o dos meses” (consec. 1, juzgado).

76. Se aprecia de lo transcrito que es **José** quien incurre en contradicciones, y como ya se acreditó, no ha actuado de manera transparente en el presente trámite, lo que resta credibilidad a su dicho. Sin embargo, coincide con lo manifestado por la señora **María** en cuanto a que ella sí estaba en La Estrella cuando hicieron presencia presuntos miembros de las FARC-EP, sin que, en lo que hace al dicho de esta, se encuentre resquebrajado el principio de buena fe al que se refiere el art. 5° de la L.1448/2011.

77. sobre este aspecto también se indagó a los testigos que comparecieron al trámite. **Cárdenas Vega** manifestó ante la UAEGRTD que administra La Estrella desde el año 2010, primero por cuenta de Cruz quien posteriormente le vendió a **José** “por problemas de seguridad”; asimismo, afirmó que este último “estuvo viviendo [en el predio], pero no por largo tiempo, estuvo por temporadas. Se iba un mes, volvía y se iba [...] él iba cada 15 días [...] él llevaba un escolta y la señora [...pero] no sabía que la dueña de la finca era la señora [... **María**]” (consec. 256, juzgado).

78. **López**, oriunda de la vereda Imbá, sostuvo en la etapa administrativa que para el año 2011 **José** “estaba en la finca y trabajaba como agricultor en cultivos de caña, yuca y plátano [...] no recuerdo con quien vivía, pero sé que tenía familia” (consec. 1, anexo 24 juzgado); y **Hernández**, expuso ante el Juez de Instrucción que conoció a **María** en La Estrella y recuerda que aquella acompañaba a **José** junto con un hijo que “estaba joven” (consec. 255, juzgado).

79. Ahora bien, **Juan**, colindante del predio que aquí se solicita, manifestó ante el juzgado instructor no conocer a *María* ni a *José*, porque para él, después de Cutiva, propietario del inmueble entre 1988 y 2003, "nadie" vivió en La Estrella dado que "la casa se cayó" y "eso está enmalecido" (sic); sin embargo, afirma haber hablado con Cárdenas sobre la porción de terreno respecto de la que está haciendo posesión; y tanto **Lasso López** como **Capera** coinciden con aquel en que pese a vivir en la vereda Imbá, tampoco conocen a los ex esposos (consec. 208 a 210, juzgado).

80. Lo manifestado por Juan luce contradictorio porque aunque aseguró que el último dueño que conoció de La Estrella fue Cutiva, también reconoce que para efectos de seguir haciendo posesión sobre las 9 Has + 8185 mts<sup>2</sup> del bien en cuestión, habló con el administrador; asimismo, lo dicho por los señores Lasso y Capera en nada resta valor a lo dicho por *María* porque el afirmar que no conociera a los exesposos no implica que estos no frecuentaran el inmueble por lo menos de forma ocasional.

81. En conclusión, un análisis crítico de los testimonios que obran en el proceso y que se pronuncian sobre si la señora *María* hacía presencia en el predio objeto de restitución permiten inferir que tanto ella como *José* no vivieron de forma permanente en él, pero que sí lo frecuentaban, sin que se resquebraje el principio de buena fe que se predica sobre el dicho de la señora *María*.

***Se encuentra acreditado en el proceso la presencia del conflicto armado en el municipio de Natagaima para la época en que la señora María afirma padeció los hechos victimizantes***

82. De acuerdo con el documento de análisis de contexto de la UAEGRTDA, la ubicación geográfica del municipio de Natagaima posibilitó que durante la década de los 80's el frente 21 de las FARC-EP se asentara "como grupo de defensa del sur del Tolima y como contingente que se movilizó en el corredor estratégico que sobre esta cordillera se delineaba"<sup>37</sup>. Sobre dicho frente dice el contexto en cita, que fue en un actor de gran importancia en el conflicto armado en el Tolima y que "su gran capacidad operacional permitió la

---

<sup>37</sup> "Natagaima encierra unas características geográficas particulares que lo han hecho apetecible para el control de los actores armados. Como se observó el hecho que el municipio fuera atravesado por el río Magdalena y por la vía que conduce al suroriente colombiano erigió al territorio de Natagaima es un sitio de alto valor estratégico; adicional a esto, su zona de montaña sobre la cordillera central ha facilitado la movilidad de contingentes armados de la guerrilla de las Farc desde el sur del departamento hacia la zona plana del departamento, esto debido a que "al ser una zona de difícil acceso, es un territorio muy codiciado, principalmente por la insurgencia, que ha establecido zonas de reabastecimiento y economías ligadas a la siembra de cultivos de amapola" Documento de Análisis de Contexto nº RI 01427 de Natagaima- Tolima (consec. 1, juzgado).

expansión y recuperación del territorio central del país, debido a sus desdoblamientos que facilitaron el nacimiento de los Frentes 25 y 50<sup>38</sup>.

83. En el documento en mención se relata que, para la década de los 90's, 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron el homicidio de cuatro líderes de sus comunidades en Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima a manos de las FARC-EP, época en la que, además, dicho grupo "dividió el territorio del municipio [de Natagaima...], de tal forma que el frente XXI transitaba y actúa por toda la zona occidental sobre la cordillera central, mientras que el frente XXV ocupaba la parte oriental del municipio"<sup>39</sup>.

84. Se dice igualmente en el informe en comento, que la presencia de las Farc era permanente en el municipio de tal forma que los guerrilleros pernoctaban en determinados sitios e incluso tenían un campamento "más que todo acá en la Vereda Yaco, La Molana, asentamiento en la Vereda de Palma Alta"<sup>40</sup>; para la década en mención (90's) también fueron comunes las amenazas, extorsiones, reclutamientos, desapariciones, homicidios, secuestros y desplazamientos.

85. De manera que el escalamiento del conflicto armado en la mencionada municipalidad tuvo lugar entre los años 2000 y 2005 con la llegada y posicionamiento del Bloque Tolima de las AUC, periodo de tiempo en el que el grupo guerrillero "se refugió en la zona de cordillera del municipio: veredas Montefrío, Las Brisas, Fical Anchique, Balsillas, La Unión, **Imba** y pueblo Nuevo"<sup>41</sup> y, además, se registraron operaciones militares en la zona tales como la denominada Quimbaya en la que murieron 16 guerrilleros, entre ellos la de alias El Ruso y La Morocha, fueron capturados 46 integrantes de las cuadrillas Jacobo Prías Alape y Tulio Varón y se entregaron siete subversivos.

86. El contexto de cuenta de que pese a la desmovilización del bloque Tolima en octubre de 2005, "varios miembros del bloque se organizaron en otros grupos y no entregaron las armas, cuestión que marca los años venideros del desarrollo del conflicto en Natagaima y en otros municipios del departamento"<sup>42</sup>; pero, además, las FARC-EP siguieron haciendo presencia en la región "Entre los hechos victimizantes más destacados del periodo 2000-2005 se encuentran las masacres de las veredas Molana en 2000 y Montefrío en 2001"<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> Ibidem.

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Ibidem.

87. Destaca a su vez el informe que entre los años 2006 y 2014 “se observa la aparición de nuevos grupos armados ilegales provenientes del proceso de desmovilización del bloque Tolima y de otros grupos de paramilitares”, la persistencia de las acciones de la guerrilla de las Farc y el inicio de operaciones de la Fuerza Pública “que pudieron estar afectando a la población civil, especialmente a las comunidades indígenas”<sup>44</sup>, lo que implicó también un “repliegue de la guerrilla ante la guerra con las AUC y la arremetida de la fuerza pública pudo obligar a que se concentraran en sus zonas de control histórico”<sup>45</sup>.

88. El Tribunal llama la atención en cuanto a que para el año 2013 persistían los enfrentamientos entre, las FARC-EP y el ejército Nacional, el 18 de febrero de ese año, como da cuenta la siguiente noticia del diario El Tiempo cuando refiere la muerte en combate de alias El Tío:

Francisco Vidal Esquivel, alias el 'Tío', pieza clave del frente 21 de las Farc, murió en operaciones militares desarrolladas por tropas de la Sexta Brigada en Anzoategui (Tolima). Dirigía las finanzas de este frente y se trataba de un curtido guerrillero con 28 años de permanencia en las Farc.

Su alias era sinónimo de temor y miedo entre los arroceros, ganaderos, comerciantes, industriales y campesinos de una amplia zona del Tolima, a los que sometía bajo intimidaciones a la extorsión.

Había resultado herido el jueves pasado en los combates que concluyeron con la muerte de alias 'Yesenia', la locutora de la emisora clandestina 'Manuel Cepeda Vargas', pero su cuerpo solo fue encontrado el domingo en una zona apartada de Anzoategui, donde los miembros de su grupo trataron de sepultarlo.

(...)

Así mismo en el Sur del Tolima la Brigada Móvil 20 dio de baja de alias 'Mister', de 19 años, e incautó su fusil M-16 y una pistola.

Hacía parte del anillo de seguridad de alias 'Marlon', cabecilla principal del comando conjunto central de las Farc<sup>46</sup>.

89. También confirma la situación de violencia de la región el hecho de que, para septiembre de 2017, la UAEGRTDA tuviera a su cargo definir 228 solicitudes de restitución de tierras respecto de predios ubicados en el municipio de Natagaima de las cuales 24, esto es el 10%, narran hechos victimizantes ocurridos entre 2006 y 2016.

90. Adicionalmente, de conformidad con la información consignada en el Sistema de información de eventos de violencia del conflicto armado Colombiano del Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, entre los años 2000 y 2011 se registran 726 víctimas del

---

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12602485>

conflicto armado en el departamento de Tolima, y de esas, 221 por Violencia Sexual cuya responsabilidad se le atribuye en un 49% a las FARC-EP por hechos ocurridos principalmente (86.6%) en la zona rural<sup>47</sup>.

91. Por su parte el CNMH destaca en una de sus publicaciones la forma como la violencia sexual en contra de mujeres ha sido una forma de ejercer poder mediado por la fuerza por parte de los actores armados como forma de control territorial y bajo tal premisa, de concebir sus cuerpos como “apropiables”:

“marcados como objetos que deben estar, igual que todo en el territorio, a disposición del grupo armado que ejerce el control. Las consideraciones más importantes para analizar estos casos son:

- Los actores armados han establecido prácticas de control y apropiación sobre los cuerpos de las niñas y las adolescentes, amparados en imaginarios que las convierten en cuerpos virginales, sexualizados, indefensos y enamoradizos.
- La ‘disponibilidad’ del cuerpo de las mujeres, niñas y adolescentes incluyó, además de la violencia sexual, la disponibilidad para realizar oficios y labores domésticas para los armados (esclavitud doméstica).
- La objetivación de las mujeres, unida a la falsa noción de la sexualidad masculina como irrefrenable y predatoria, hace que los escenarios de control territorial por parte de los grupos armados –incluyendo escenarios de militarización de la fuerza pública–, se conviertan en territorios de riesgo latente para las mujeres<sup>48</sup>

92. También da cuenta de que tras los actos de violencia sexual se produce el desplazamiento forzado y abandono, o el despojo de las propiedades<sup>49</sup>.

93. Por su parte, **María** manifestó ante el Juzgado de Ibagué que cuando ella y su expareja adquirieron el predio, el orden público en la región era “terrible” y que evidenciaron tal situación una vez estando allí, destaca de manera particular que los comandantes “Wilmer” y “Héctor”, a quienes reconoce como comandantes del Frente 25 de las FARC-EP, eran “unas personas muy desagradables, frecuentaban mucho esa zona” (consec. 213, juzgado).

94. De tal presencia guerrillera también da cuenta **Juan** quien incluso asegura haber sido desplazado de su predio, que colinda con La Estrella, a la ciudad de Bogotá en el 2013, pero que retornó a los dos años “porque luego empezaron las conversaciones [haciendo referencia a los diálogos de paz surtidos entre el gobierno nacional y las FARC-EP]”, asimismo, asegura conocer que en la región otras familias debieron desplazarse.

---

<sup>47</sup> Disponible en: <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/>

<sup>48</sup> Documento “MEMORIA HISTÓRICA CON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL: aproximación conceptual y metodológica”. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>

<sup>49</sup>

95. **Lasso López** y **Capera** afirman que en la región hubo presencia de grupos armados aproximadamente entre 1997 y 2015, especialmente del “ELN, las FARC, el M-19, operaba Alan Izquierdo” (consec. 208 y 210 juzgado); **Hernández**, frente a la existencia de grupos al margen de la ley, comentó ante el instructor que para el año 2011, frecuentaba “la guerrilla [...], por ahí la guerrilla pasaba, pero eran de paso no más, no les oía ninguna murmuración de que extorsionar ni nada (...), todos pobres qué podíamos hacer (...) yo no escuché nada” (consec. 255, juzgado) y **Cárdenas Vega** reconoció que en el Predio hacían presencia las FARC-EP incluso desde el momento en que Cruz era propietario y que le exigían el pago de vacunas y entrega de animales para su consumo (consec. 256, juzgado).

***La señora María es víctima del conflicto armado interno por hechos acaecidos en el predio que es objeto de restitución***

96. Para el Tribunal, el presente caso debe ser analizado desde un enfoque o perspectiva de género de conformidad con el fundamento referido en los párrafos 31 a 54 supra, por cuanto:

96.1. La señora *María* fue invisibilizada en el curso de la etapa administrativa, tanto es así que la única manifestación que de aquella obra en tal expediente es la intervención que realizó en la reunión celebrada el 13 de diciembre de 2019.

96.2. En la solicitud de restitución de tierras no se relacionaron los hechos de violencia sexual y de género padecidos por la aludida ciudadana, los cuales serán objeto de estudio más adelante, aun cuando a aquella se le tuvo como solicitante y desde la reunión referida supra puso en conocimiento de la UAGERD su ocurrencia; de manera que resulta sorpresivo que el fundamento fáctico presentado en el escrito inicial sean únicamente los hechos presuntamente padecidos por *José*.

96.3. Pese a informar sobre su victimización, como ella misma lo sostuvo ante el juzgado instructor, no recibió atención psicosocial por parte de la UAEGRTD en la etapa a cargo de esta aun cuando la requirió<sup>50</sup>, pues sólo fue hasta la intervención del juez instructor mediante auto del tres de septiembre de 2021 que se solicitó a su EPS el otorgamiento de una cita con un especialista (consec. 178 juzgado).

---

<sup>50</sup> “le he pedido a restitución de tierras que me ayuden a orientarme, no, no lo han hecho, me mandaron fue para la EPS, la EPS no hace nada” (Consec. 13).

96.4. *José* acudió al proceso de restitución de tierras a nombre propio y en representación de su expareja; sin embargo, en esa primera etapa afirmó que *María* “no conoció el predio”, se limitó, como se dijo, a exponer los hechos que presuntamente lo tenían a él como víctima del conflicto armado y guardó absoluto silencio respecto de los actos de violencia sexual y de género padecidos por su expareja.

96.5. Sustentó la aludida presentación en que aun cuando no vivía con su excompañera desde el año 2013 porque “nos separamos de cuerpo”, a través de un acuerdo privado elevado a escritura pública, convinieron que él se “quedaría” con los predios rurales y las deudas, y ella con la casa de Ibagué.

96.6. No obstante, lo anterior, lo que obra en el expediente es la escritura n° 000 del seis de septiembre de 2016 de la Notaría Octava de Ibagué mediante la cual *María* le otorgó a *José* poder “GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE” para representarla “sin ninguna limitación o restricción”; actuaciones que dan cuenta de la violencia patrimonial y económica ejercida en contra de la solicitante al apartarla de la celebración de negocios y del ejercicio de acciones administrativas y judiciales sobre por lo menos cuatro predios<sup>51</sup>. En resumen, las cláusulas allí consignadas incluyen:

- a). Vender total o parcialmente los inmuebles.
- b). Pagar, conciliar, transigir y/o transar con los acreedores, incluso a través de la figura de dación en pago, especialmente con Cementos Argos y la DIAN.
- c). Aprobar o improbar cuentas y recibir saldos.
- d). Prometer en venta toda clase de bienes y/o ratificar los contratos que se hayan celebrado con anterioridad a la firma de la escritura, comprar, comprarse a sí mismo, permutar, dar en dación en pago, firmar cheques, pagarés, letras de cambio, escrituras de venta e hipoteca de los predios.
- e). Constituir servidumbres activas o pasivas en favor o a cargo de los inmuebles.
- f). Desistir de los juicios, actuaciones o diligencias judiciales o administrativas.
- g). Suscribir contratos de arrendamiento de los inmuebles de su propiedad y recaudar sus productos o rentas de manera directa o a través de la vía judicial.

---

<sup>51</sup> El que es objeto del presente trámite, el 50% del predio rural Alto del Rosario ubicado en Cunday-Tolima, el establecimiento de comercio Ferretería y el predio Llano Alvarado ubicado Alvarado-Tolima.

h). Condonar a sus deudores y/o conceder “esperas para satisfacer sus obligaciones”.

i). Asumir su personería y representación “siempre que lo estime conveniente necesario (sic.) para sus intereses de tal manera que en ningún momento ni en caso alguno quede sin representación de sus negocios o asuntos que le interesen y haga sus veces en ellos”.

j). Levantar la protección de restitución de tierras respecto de los inmuebles arriba relacionados (Consec. 1, anexo 34).

96.7. La falta de voluntad de la señora *María* en la firma del precitado poder, se ratificó en sede administrativa, pues aquella manifestó: “QUIERO QUE TODO LO QUE SE HAGA EN ESTE PROCESO DE RESTITUCION (sic.) DE TIERRAS SE HAGA CONMIGO, POR QUE (sic). YO SOY LA PROPIETARIA DEL PREDIO LLAMADO “LA ESTRELLA” Y SOY YO LA QUE LE ENTREGUE (sic.) EL PODER A [*José*] PARA QUE ME REPRESENTARA ANTE ESTA UNIDAD; PERO POR DIFERENTES SUCESOS QUE HAN VENIDO PASANDO EN NUESTRAS VIDAS, DECIDO, REVOCAR EL PODER, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA TODO LO CONTENIDO EN EL PROCESO DE RESTITUCION (sic.) DE TIERRAS” (consec. 1, anexo 26).

96.8. Resulta sospechoso que en el marco de la solicitud de restitución de tierras elevada por Espitia Sierra respecto de 50 Has de “La Estrella” (55 a 57 supra), tampoco hubiera concurrido *María* y que solamente lo hiciera *José*.

96.9. Pareciera que la inscripción de *María* en el RTDAF está mediada únicamente por ser la titular de derechos inscrita en el FMI n° 368-00000, no porque respecto de aquella se hubiera indagado la situación de victimización en particular; de manera que, de no ser por ese hecho, ni siquiera hubiera sido convocada de manera activa al trámite.

96.10. *José* se encuentra registrado en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación como indiciado por los delitos de violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria, lesiones personales con incapacidad y falsedad de documento privado (consec. 1, anexo 43); al respecto, *María* reconoció ser la denunciante de los dos primeros hechos, sin embargo, de conformidad con la consulta realizada por este Tribunal<sup>52</sup>, los expedientes se encuentran inactivos por conciliación, desistimiento e

---

<sup>52</sup> Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

“imposibilidad de encontrar el sujeto pasivo”; por lo que es claro que frente a tales denuncias la señora *María* tampoco fue escuchada por la institucionalidad estatal.

97. Entonces, para el Tribunal los precitados actos dan cuenta de la violencia institucional, patrimonial, económica y psicológica ejercida en contra de la solicitante, los cuales se constituyen en mecanismos de segregación y exclusión que llevan a activar en favor de tal ciudadana la presunción de discriminación referida en los párrafos 38 y 39 supra.

98. Ahora bien, aunque *María* se encuentra incluida en el RUV bajo el SIPOD n° N.A. únicamente por el desplazamiento ocurrido el tres de octubre de 2001 en San Juan de la China (62 supra), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 2.2.2.1.1 del D.1084/2015, la condición de víctima no está supeditada al reconocimiento oficial a través de dicho registro, pues su propósito es únicamente servir como herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

99. En lo que hace a los hechos objeto del presente proceso, la aludida ciudadana manifestó ante la UAEGRTD en la ya citada reunión del 13 de diciembre de 2019, que solicitaba la restitución de La Estrella, porque “TODO LO PERDÍ [...] NO PUEDO IR A ESAS TIERRAS PORQUE PSIVCOLOGIMANETE (Sic.) HE VIVIDO UN TRAUMA TAN DURO, HASTA ACCESO CARNAL VIOLENTO YA QUE NO QUIERO VOLVER NUNCA MAS (Sic.) A ESAS TIERRAS” (Consec. 1, anexo 1-26 juzgado).

100. Asimismo, ante el juzgado instructor, puso de presente que los integrantes del Frente 25 de las FARC-EP, de manera particular “Wilmer” conocido como alias El Bizcocho y Héctor, la obligaban a prepararles alimentos y en términos generales “yo tenía que ser como la mujer de ellos”, pero, además, en el año 2011 fue accedida sexualmente por aquellos, hecho que la llevó a desplazarse del inmueble y a que sus condiciones de vida cambiaran de forma negativa:

“incluso llegaban allá, yo tenía que hacerles de comer, otras cosas que son muy difíciles, muy difíciles recordar, es algo muy duro, desde ese momento que yo empecé a vivir en esa finca mi vida cambió totalmente porque yo fui violada por ellos, por el señor Wilmer allá en la finca, quedé con traumas, es algo que hay veces quedo bloqueada, ya la vida cambia [...] tengo el historial clínico donde entré en depresión y no volví a ser la misma, trabajo porque me toca [...] nosotros compramos en 2008 y yo me vine como en 2011 que en ese año fue cuando ocurrió la violación yo no quise volver, dejamos todo tirado, totalmente abandonado esas tierras” (consec. 213, juzgado).

101. La precitada situación de victimización también fue expuesta por *José* ante el Juzgado Instructor, así “ella [refiriéndose a *María*] fue abusada sexualmente [...] ellos andaban con el comandante del frente 25 alias Wilmer y alias Héctor [...]” (consec. 214, juzgado).

102. La consulta realizada por la Sala al Sistema de Consulta Nacional Unificada de procesos de la rama judicial permite establecer que para el año 2011, uno de los presuntos sujetos activos de la conducta punible declarada por la señora *María*, Wilson Ramírez Peña alias El Bizcocho, se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita- Boyacá; tal hecho no le resta credibilidad a lo declarado por la señora *María* habida cuenta que:

102.1. Si bien la señora *María* atribuye el vejamen que aquí se analiza a miembros de la guerrilla de las FARC-EP cabe sostener que no tiene claridad sobre la identidad de sus autores pues además de referir a alias El Bizcocho, a quien identifica como “Wilmer” y no Wilson como en realidad se llama, al parecer, el comandante “Héctor” también cometió actos de violencia sexual en su contra:

“yo de una vez cuando llegó mi ex esposo esa tarde, él llegó y me vio así como ansiosa, me vio vuelta nada, entonces yo le comenté, yo le dije me voy, no vivo un día más acá [...] igualmente ese día me dijeron que ellos volían, ósea yo tenía que ser como la mujer de ellos [...] a la pregunta de quien cometió dichos actos, dijo] Wilmer y Héctor, entonces yo dije así me vaya a sufrir a la ciudad yo me voy, no quiero saber nada de esta finca, no recuerdo nada porque no quiero recordar nada [...] nosotros al otro día fue que nos vinimos con los niños” (Consec. 213, juzgado).

102.2. Por su parte, el propio *José*, que como aquí se dijo, se reconoce como colaborador de las FARC-EP, sostuvo en su declaración ante el juzgado que quienes violentaron a su expareja “andaban” con alias El Bizcocho y Héctor; lo que da pie para pensar que no fue propiamente el primero de los citados, sino personas que pertenecían al grupo guerrillero que aquel lideraba los que cometieron el delito en cuestión.

102.3. Esta Sala tiene dicho que las manifestaciones de los solicitantes en restitución están amparadas o revestidas de una presunción de veracidad *iuris tantum* pudiendo por tanto ser desvirtuadas por la oposición, o por el mismo Estado<sup>53</sup>.

103. La Sala llama igualmente la atención en cuanto a la manifestación tardía que dentro del presente proceso realiza *José* sobre el delito sexual padecido

---

<sup>53</sup> TSDJB SCE Restitución de Tierras, 30 Jun, 2016, e1-2015-00062-01; 31 Ago. 2016, e1-2014-00272-01 y 3 Feb. 2017, e1-2015-00252-01, y 30 Jun. 2017, e1-2015-00202-01, 16 de diciembre de 2021 e1-2019-00012-01. O. Ramírez, entre otras.

por su expareja, atribuido a miembros del grupo de las FARC-EP, por cuanto, valorado de manera conjunta con el hecho que este se autorreconoce como colaborador del grupo en mención, permite sospechar que quizá, la presencia de los autores de tal conducta punible contó con su asentimiento, lo que hace más grave el suceso.

104. Las acciones cometidas en contra de la señora *María* por parte de las FARC-EP son discriminatorias, pues se aprovecharon de su rol obligándola a “ser como la mujer de ellos” y de manera lamentable ejercieron en su contra actos sexuales, hechos que, como se dijo, llevan a tener a dicha ciudadana como sujeto de especial protección constitucional.

105. Así las cosas, lo expuesto permite a la Sala tener por demostrado que *María* es víctima de violencia sexual y de género por parte de las FARC-EP y que tal hecho la llevó a salir del predio La Estrella y no querer regresar ni siquiera por cortos periodos de tiempo como lo había hecho desde que ella y su ex esposo compraron el inmueble, hechos que se catalogan como infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos acaecidas en el marco del conflicto armado interno, por tanto, ostenta la condición de víctima, en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011.

106. Asimismo, encuentra el Tribunal que la aludida ciudadana ha sido víctima de actos discriminatorios por parte de la UAEGRTD y más aún, por parte de *José*, por lo que emitirá ordenes con el fin de evitar una futura revictimización en cabeza de aquella.

***María se vio obligada a abandonar La Estrella en razón al conflicto armado y no ha podido gozar de aquel, además, por hechos imputables a su exesoso***

107. La UAEGRTDA en la visita que llevó a cabo el 15 de febrero de 2022 encontró que La Estrella “no es habitado, se encuentra abandonado con rastrojo en casi toda su área” (Consec. 238, juzgado) y, por su parte, José aseguró ante el Juzgado de Ibagué que el bien se encuentra abandonado “más o menos desde el 2012”; sin embargo, para la Sala tal estado de abandono, en lo que hace al ciudadano en mención, es aparente y quedó desvirtuado porque:

107.1. De las denuncias referidas 66 supra, se desprende que incluso en el año 2013 *José* frecuentaba La Estrella (66.1), que en el año 2017 arrendó dicho inmueble a Walter Ortiz Ortiz (66.3) y que para el 2019 contaba con “15 RESES EN SOCIEDAD” (66.4).

107.2. **Cárdenas Vega**, aseguró ante el Juez de Ibagué que vivió en La Estrella junto con su familia hasta el año 2011 y que a la fecha continúa administrándolo e incluso un vecino, Cutiva, le ayuda a estar pendiente “y yo le dejo tener unos animalitos, él los tiene como en arriendo ahí”. Asimismo, resaltó que continúa ejerciendo dichas labores porque “no voy a soltar la finca hasta que él me pague”, haciendo alusión a un dinero que *José*, al parecer, le adeuda desde el año 2010<sup>54</sup> (consec. 256, juzgado).

108. De manera que, aunque el inmueble no cuenta con vivienda, podría decirse que en su actual estado se utiliza como potrero, lo cierto es que Severiano aseguró estar ejerciendo actos de administración porque así se lo pidió José desde el año 2010.

109. Lo dicho permite concluir que José no ha perdido contacto con el bien e incluso, en virtud de lo referido en la denuncia que se transcribió en el párrafo 66.4, ha tenido ganado en compañía, por lo que está acreditado que aquel ha disfrutado del inmueble inclusive con posterioridad a los hechos que alegó como victimizantes.

110. La precitada administración no se pueden extender a *María*, pues: a) manifiesta no haber regresado al bien tras la ocurrencia de los hechos victimizantes analizados en el acápite anterior (consec. 213); b) de lo expuesto en las denuncias referidas en el párrafo 66 supra, quien frecuentaba el inmueble era únicamente *José*, c) de conformidad con lo manifestado tanto por ella como por *José*, su relación sentimental terminó aproximadamente en el año 2013, época en la que, además, “acordaron” que él se “quedaría” con los predios rurales y las deudas, y ella con la casa de Ibagué (96.5) y, d) más importante aún, la suscripción del poder que se analizó en el párrafo 96.6, evidencia la falta de autonomía de la señora *María* para la administración de sus bienes, entre otros, el predio en razón a la violencia patrimonial que en su contra ha ejercido *José*.

111. En este orden de ideas, para la Sala está probado respecto de *María* el abandono de La Estrella a partir del año 2011, tras la ocurrencia de su victimización.

---

<sup>54</sup> Frente al particular señaló ante el instructor que en el año 2010 acordó con Guillermo Cruz, antiguo propietario de La Estrella que “de lo que produjera la finca de ahí mismo me pagaba [las labores como administrador], pero como [...] le vendió la finca a *José*, [le indicó a través de una llamada telefónica que el nuevo comprador] le tiene que dar una plata a usted antes de recibir la finca”; y a su turno, *José*, al llegar al bien, le dijo que no contaba con el dinero y que para el pago de la precitada deuda “era que simplemente íbamos a partir la finca [...] unas 50 Has”.

***La señora María no ha perdido la titularidad del inmueble, pero fue despojada materialmente de aquel por su expareja, quien, como se vio, se reconoce como colaborador de las FARC-EP***

112. Analizada la calidad de víctima de la señora *María* y el abandono de La Estrella, el Tribunal determinará el tipo de relación jurídica y/o de hecho que se mantuvo con el predio y la manera en que aquella relación resultó afectada directa o indirectamente por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, con el fin de establecer la posible ocurrencia de un despojo.

113. Obra en el expediente copia del FMI n° 368-00000 de cuya anotación n° 1 se desprende que el inmueble fue adquirido por Cutiva Ortiz a través de la declaración judicial de pertenencia que realizó el Juzgado Civil del Circuito de Purificación en la sentencia dictada del 22 de julio de 1988<sup>55</sup>; inmueble que con posterioridad fue adjudicado en sucesión a R. Cutiva por parte del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Natagaima mediante sentencia del nueve de abril de 2003 (anotación 2), quien lo vendió a Cruz mediante escritura pública n° 000 del 29 de marzo de 2004 de la Notaría Única de Cota (anotación 3) y este a su vez lo enajenó a *María* mediante la escritura referida 3.1 supra (anotación 4) (Consec. 38); motivo por el que en el presente asunto se acredita una relación jurídica de propiedad.

114. Entonces, aun cuando el predio La Estrella quedó abandonado por parte de la señora *María* con ocasión a los actos de violencia cometidos en su contra y tal circunstancia la llevó a no volver a tener contacto con el inmueble, como ya se estudió, lo cierto es que no le implicó el despojo jurídico de aquel, pues dicha ciudadana aun preserva la titularidad de derecho de dominio.

115. No obstante, la aludida señora ha sido víctima de múltiples actos de discriminación (párrafo 96 supra) por parte de su expareja quien, como se indicó en el párrafo 105.1 continuó explotando La Estrella por su propia cuenta, sustentando su accionar en que no vivía con su excompañera desde el año 2013 porque "nos separamos de cuerpo" y a través de un acuerdo privado convinieron que él se "quedaría" con los predios rurales y las deudas, y ella con la casa de Ibagué (96.5 supra); actos con los que se despojó materialmente de aquel a la señora *María*.

116. El aludido despojo se concretó con la firma de la escritura pública n° 000 del seis de septiembre de 2016 suscrita en la Notaría Octava de Ibagué (párrafo 96.6 supra), pues de su contenido resulta evidente la pretensión de privar a dicha ciudadana de la realización autónoma de negocios comerciales y

---

<sup>55</sup> Esto es antes de la expedición de la L.160/1994.

del ejercicio de acciones administrativas y judiciales; disposiciones que, además, pusieron en riesgo la titularidad de derecho de dominio que ostenta al contemplarse la posibilidad de venta, dación en pago y/o transacción del predio objeto de este trámite, entre otros.

117. Quiere decir lo anterior que, con el mentado poder, se apartó a la señora *María* de la disposición del predio<sup>56</sup>, actuación que se constituye en un verdadero despojo material y que implica la necesaria intervención de la Sala al considerar que quien lo ejerció, además de ser su ex pareja, es una persona que reconoce haber sido colaborador de las FARC-EP.

### **LA POSESIÓN QUE EJERCE JUAN RESPECTO DE 9 Has + 8185 mts<sup>2</sup> DE LA ESTRELLA SE INICIÓ DE MANERA PREVIA A LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES**

118. Juan presenta oposición parcial respecto de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, pues asegura que desde hace más de 40 años su familia y él ejercen posesión sobre 9 Has + 8185 mts<sup>2</sup> de La Estrella incluidas en la georreferenciación efectuada por la UAEGRTDA (consec. 209 juzgado).

119. Lo anterior guarda correspondencia con lo manifestado por la señora *María* quien afirmó conocer que Juan ha sembrado en tal porción de terreno; así como con lo dicho por José, quien sostuvo que si bien, a su juicio, el inmueble está abandonado (afirmación que fue objeto de análisis en el acápite anterior), "sólo hay producción en lo que siempre ha tenido [Juan], porque pues él ha estado viviendo allá y pues ese pedazo que es lo que él ha cultivado" (consec. 2013 y 214, juzgado).

120. Por su parte, Cárdenas Vega refiere sobre este punto que *Juan* "ocupó un espacio de la finca y él sembró unas maticas ahí pero fue con consentimiento del dueño de la finca [... eso fue antes del ingreso de los solicitantes a La Estrella, incluso] ahí tuvieron un altercado con don Guillermo por los linderos y entonces él sembró unas matas ahí y le dijimos que sacara esas matas y ahí corríamos la cerca en dónde estaba, pero para evitar tanto problema lo dejamos ahí quieto, valen más las mejoras que el pedazo de tierra". Asimismo,

---

<sup>56</sup> *María* y *José* se casaron el primero de agosto de 1998 tal y como obra en el acta de celebración de matrimonio suscrita por la Arquidiócesis de Ibagué (consec. 39, pág. 9, juzgado) y la sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo que a cada uno le corresponde el 50% del bien aquí solicitado, así como de todos aquellos que hubieran adquirido desde la fecha de su unión. Tal derecho, como ya se dijo, no lo desconoce la señora *María*, quien desde que intervino ante la UAEGRTD manifestó "SE (Sic.) QUE [JOSÉ] TIENE UN DERECHO DENTRO DE ESTE PREDIO POR HABER SIDO MI ESPOSO Y ESO NO LO VOY A DESCONOCER" (consec. 1, anexo 26, juzgado).

a la pregunta de si entonces Cruz y *José* consintieron que *Juan* siguiera ocupando dicha porción de terreno, dijo "si señor [...] cómo se vio que valían más las matas que el pedazo de tierra se acordó que se quedara ahí" (consec. 256, juzgado).

121. Como quiera que de las declaraciones rendidas al interior del trámite se concluye que la posesión alegada por *Juan* es anterior a la llegada de los exesposos a La Estrella, es dable afirmar que: a) ni la señora *María*, ni *José* han ejercido actos de señorío frente a tal fracción de terreno porque la posesión que viene ejerciendo *Juan* es anterior a su llegada, y b) los actos de señorío que viene efectuando el señor *Juan* no están mediados por el conflicto armado, por lo que la controversia de carácter civil deberá ser resuelta en el marco de la justicia de dicha especialidad, motivo por el cual la Sala no encuentra méritos para pronunciarse sobre el particular.

#### **EL PREDIO LA ESTRELLA SE ENCUENTRA EMBARGADO EN EL MARCO DEL PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR CEMENTOS ARGOS S.A.**

122. En la anotación n° 5 del FMI n° 368-00000 obra la inscripción del gravamen hipotecario constituido por la señora *María* en favor de Cementos Argos S.A. mediante la escritura pública n° 000 del 12 de marzo de 2010 suscrita en la Notaría 72 del Círculo Registral de Bogotá, asimismo, en la anotación n° 7 reposa la inscripción de la medida cautelar de embargo dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué en el marco del proceso ejecutivo rad. n° 2012-00000 iniciado por la aludida cementera.

123. Revisadas las piezas procesales aportadas por el precitado juzgado, encuentra el Tribunal que Cementos Argos S.A. desembolsó a la señora *María* \$74.239.732 y como garantía de la obligación firmó el pagaré n° 000 del 26 de noviembre de 2009 el cual respaldó con la hipoteca arriba referida (consec. 75, juzgado). Tal hecho es reconocido por la ciudadana en mención quien aseguró "nosotros sacamos ese crédito para invertir ahí mismo en la finca" (consec. 213, juzgado).

124. En lo que hace al estado actual de la obligación, Cementos Argos certificó ante el instructor que para el cuatro de noviembre de 2020 el valor de la deuda ascendía a \$268.930.459 y "a la fecha se continúa con el proceso buscando la recuperación de la obligación, en el cual se dictó sentencia el día 02 de Julio del año 2012" (consec. 71, juzgado).

125. El crédito en comento se adquirió con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que se aducen como victimizantes debe entenderse como una obligación de la sociedad conyugal vigente, pero dado que aquí se reconoce

que la señora *María* perdió la relación material con el predio sin que pudiera realizar actividades de explotación encaminadas a la atención de tal deuda se requerirá a la UAGRTDA para que de conformidad con lo reglado en el inciso 9º, art. 105 e inciso 2º, art. 121 de la L.1448/2011, incluya a la ciudadana en mención, en lo que le corresponda en la sociedad conyugal respecto del aludido crédito, en el programa de alivios que tiene a cargo.

126. Adicionalmente, como quiera que el trámite ejecutivo en mención fue suspendido mediante auto del siete de julio de 2020 en razón a lo ordenado en el auto admisorio de la presente solicitud, se dispondrá el levantamiento de la medida aquí decretada.

### **CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL Y SENTIDO DE LA DECISIÓN**

127. Con base en la valoración y análisis efectuado, la Sala Especializada concluye lo siguiente.

***José no puede ser considerado como víctima del conflicto armado; sin embargo, María sí es titular del derecho iusfundamental a la restitución material del 50% de La Estrella***

128. Por las razones expuestas en los párrafos 61 a 74 se declarará que *José* no tiene la condición de víctima del conflicto armado. No obstante, como están acreditados los presupuestos para tener a *María* como titular del derecho *iusfundamental* a la restitución material del 50% de La Estrella, así se declarará.

129. Ahora bien, como quiera que la señora *María* manifestó que no tiene voluntad de retornar a la región en razón a los hechos de violencia vividos y porque su proyecto de vida está vinculado a la ciudad de Ibagué; pero, sobre todo, porque La Estrella hace parte de la sociedad conyugal que inició en el año 1998 con *José* y a aquel se le atribuyen los actos de discriminación estudiados, la Sala dispondrá:

129.1. Dejar sin efecto la escritura n° 000 del seis de septiembre de 2016 de la Notaría Octava de Ibagué mediante la cual *María* le otorgó a *José* poder "GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" para representarla "sin ninguna limitación o restricción" en las actuaciones referidas en el párrafo 96.6 de esta providencia.

129.2. Abstenerse de ordenar la entrega material del 50% del inmueble restituido con el objeto de no generar revictimizaciones en cabeza de la señora *María*.

129.3. Ordenar a la Defensoría del Pueblo designar un profesional para que adelante en nombre de la señora *María* la liquidación de su sociedad conyugal; y a la UAEGRTDA acompañar tal actuación con el propósito de constatar que en aquel trámite no se repitan en su contra actos de discriminación similares a los identificados en esta sentencia.

129.4. Dentro de la referida liquidación se deberán tener en cuenta y procurar atender las siguientes situaciones que se constituyen en contingencias en relación con el predio La Estrella: a) la controversia que al parecer existe con el señor Severiano Cárdenas Vega en relación con la administración del inmueble en cita; b) los presuntos derechos que pudieran corresponderle *Juan* respecto de las 9 Has + 8185 mts<sup>2</sup> del predio La Estrella que este afirma poseer; c) los presuntos derechos que pudieran derivarse de la promesa de venta suscrita entre *María* y Espitia Sierra a la que se hizo referencia en los párrafo 55 a 57 supra; y d) la forma como se atenderá la obligación con Cementos Argos.

129.5. En el que caso que en la precitada liquidación el inmueble sea adjudicado a *María*, se ordenará la materialización de su derecho a través de la compensación. De cualquier modo, la concreción de esta medida será objeto de estudio en sede de posfallo.

***Decisión frente a las demás medidas transformadoras con enfoque diferencial y de género***

130. Las medidas con carácter transformador, con enfoque diferencial y de género, se concretarán en la etapa posfallo, así:

130.1. Se ordenará a la UARIV incluir a la señora *María* en el Registro Único de Víctimas por los hechos aquí analizados y se le instará a brindarle atención psicosocial al igual que a los hijos de esta, de ser ello necesario.

130.2. Se informará a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con la debida reserva, sobre los hechos de violencia sexual y de género padecidos por la restituida con el propósito que sean incluidos en el macrocaso que se adelante sobre este tipo de delitos por parte de las FARC.

130.3. En lo que hace al alivio de la obligación adquirida con CEMENTOS ARGOS S.A. el 12 de marzo de 2010, y que es objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo con radicado n° 2012-00000 que cursa actualmente en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, se ordenará a la UAEGRTDA para que de conformidad con lo reglado en el numeral 9°, art. 105 y numeral 2°, art. 121 de la L.1448/2011, incluya a la ciudadana en mención, en lo que le

corresponda en la sociedad conyugal respecto del aludido crédito, en el programa de alivio de pasivos que tiene a cargo, situación que igualmente deberá ser tenida en cuenta por el juzgado instructor y por el ejecutante previamente a tomar cualquier decisión para la liquidación del crédito o para un eventual remate del inmueble en cuestión.

130.4. Los componentes de salud, educación, acceso a la oferta institucional para la atención a víctimas, serán objeto de estudio en la etapa posfallo, por lo que para tales efectos se ordenará a la UAEGRTD caracterizar desde una perspectiva socioeconómica a la aludida señora y a su núcleo familiar determinando como mínimo: i) los ingresos y gastos del hogar, ii) la actual ocupación de cada integrante, iii) los intereses académicos y/o laborales con los que cuentan y iv) el estado de afiliación de cada uno de ellos al sistema general de seguridad social.

131. Ahora bien, en lo que hace a las demás pretensiones que se formularon en la solicitud, precisa el Tribunal que:

131.1. Como quiera que *María* y *José* recibieron un subsidio de vivienda en atención a su presunta condición de víctimas del conflicto armado interno, y con aquel adquirieron la casa ubicada en la ciudad de Ibagué en la que incluso reside actualmente la restituida, pero, además, se cuenta con otros inmuebles<sup>57</sup>; el Tribunal negará la pretensión frente al particular.

131.2. La Sala tampoco accederá a las medidas relacionadas con el alivio de pasivos por impuestos y obligaciones adquiridas con empresas de servicios públicos domiciliarios como quiera que *José*, no abandonó el inmueble por lo que cualquier obligación de tal naturaleza deberá ser sufragada por este.

131.3. Al proyecto productivo tampoco se accederá por cuanto la señora *María* no tiene intención de retorno y a la fecha se desempeña como auxiliar de enfermería en la ciudad de Ibagué<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> José declaró administrativamente que “yo tengo otra finca Alto del Rosario en la vereda La Camelia Cundaym el que también trabaje (sic.) pero actualmente ya no tiene nada. En Alvarado Tolima tenía un lote en la vereda santo domingo el mango, pero eso me lo remató la DIAN como en el año 2014. **Y la casa que tengo en el Barrio la Reforma a qui (sic.) en Ibagué que la adquirí en el año 2003, con un subsidio de \$7.725.000 que dio I (sic.) estado como víctima de desplazamiento forzado de san (sic.) de la china cuando fue secuestrado por la guerrilla el Tulio Varón en el año 2001**”(Consec. 1, anexo 46, juzgado) (Subrayado y negrilla del Tribunal); y manifestación que fue reafirmada por *María* ante el Juzgado Instructor (consec. 213).

<sup>58</sup> Tal información reposa en los anexos a la solicitud de restitución de tierras (consec. 1, anexos 14 y 15, juzgado).

131.4. No encuentra méritos para pronunciarse sobre las pretensiones "TRIGÉSIMA" ni "TRIGÉSIMA PRIMERA" por no haberse probado dentro del predio la existencia de Minas Antipersona (MAP), Municiones Sin Explotar (MUSE) ni Artefactos Explosivos Improvisados (AEI).

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que **MARÍA** es víctima del conflicto armado interno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **JOSÉ no tiene** la condición de víctima del conflicto armado interno. Por tanto, la Sala Especializada **ORDENA** a la **SUBDIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y REGISTRO DE LA UARIV** que **dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación del presente fallo **INICIE** el proceso administrativo de exclusión de dicho ciudadano del Registro Único de Víctimas.

**TERCERO: DECLARAR** que **MARÍA**, además, es víctima de abandono forzado y despojo material del 50% del predio rural denominado La Estrella, identificado en los antecedentes del presente fallo, y, por lo tanto, es titular del derecho fundamental a la restitución; cuya materialización se definirá en la etapa posfallo.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** la escritura n° 000 del seis de septiembre de 2016 de la Notaría Octava de Ibagué por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiar a la Notaría en mención con tal fin.

**QUINTO: LEVANTAR** la suspensión del proceso ejecutivo n° 2012-00000 que cursa actualmente en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué-Tolima con la advertencia que se realiza en el párrafo 130.3. supra.

**SEXTO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** designar un profesional para que, con su intervención, la señora **MARÍA** adelante la liquidación de la sociedad conyugal que inició con **JOSÉ** el primero de agosto de 1998. La **UAEGRTD** acompañará a la aludida víctima en dicho proceso con los propósitos referidos en los párrafos 129.3 y 129.4.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS** que:

7.1. A través de la **SUBDIRECCIÓN DE VALORACIÓN Y REGISTRO**, en el término máximo de **quince (15) días** contado a partir de la notificación de este proveído, **INCLUYA** a la señora **MARÍA** en el registro que administra por los hechos aquí analizados.

7.2. Brindar a la prenombrada ciudadana atención psicológica, para lo cual la Secretaría enviará la información que requiera con la debida reserva. La agencia estatal determinará si la atención ordenada debe hacerse extensiva al núcleo familiar conformado por la víctima. **Dentro de los treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente fallo la destinataria de la orden remitirá el plan de trabajo a partir del cual brindará la atención psicológica del caso.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **UAEGRTDA** que en el término máximo de **treinta (30) días** contado a partir de la notificación de este proveído:

8.1. A través del **GRUPO FONDO**, **INCLUYA** a la restituida en el programa de alivio de pasivos que tiene a cargo, teniendo como fundamento lo establecido en los párrafos 122 a 126 y 130.3 de esta sentencia.

8.2. Mediante **LA DIRECCIÓN SOCIAL, CARACTERICE** a la restituida y a su núcleo familiar actual determinando como mínimo: a) los ingresos y gastos del hogar, b) la actual ocupación de cada integrante, c) los intereses académicos y/o laborales con los que cuentan y d) el estado de afiliación de cada uno de ellos al sistema general de seguridad social.

**NOVENO: DECRETAR** que la restituida y su núcleo familiar tienen derecho a medidas transformadoras con enfoque diferencial y de género que se concretarán en la etapa posfallo de este proceso.

**DÉCIMO: DECLARAR** que la controversia sobre la franja de terreno respecto de la que ejerce actos de posesión **JUAN** deberá ser resuelta en el marco de la justicia ordinaria.

**DÉCIMO PRIMERO: REMITIR** copia digital del presente fallo a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con el propósito que los hechos de violencia sexual aquí expuestos sean tenidos en cuenta en el macrocaso en que se investigue este tipo de delitos a manos de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).

**DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR** a la **UAEGRTD** a que en adelante adopte las medidas necesarias para la aplicación real del enfoque o perspectiva de género en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras con el propósito que en adelante no vuelva a ocurrir lo indicado en el párrafo 96 de esta providencia. De tal actuación deberá remitir copia al Tribunal en el término máximo de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de este proveído.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN** en relación con el predio La Estrella identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 368-00000, **ACTUALIZAR** dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación del presente fallo la cabida y linderos con base en la información que obra en el párrafo 5° de los antecedentes del presente fallo y una vez efectuado **REMITA** el aludido certificado al IGAC. Con tal fin por Secretaría se adjuntará al presente fallo con destino a la ORIP **INFORME TÉCNICO DE GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO (ITG) y el INFORME TÉCNICO PREDIAL** elaborados por la UAEGRTD - Territorial Tolima.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** que dentro de los **quince (15) días siguientes** a la recepción del FMI n° 368-00000 actualizado por la ORIP, **ACTUALICE** el registro catastral del inmueble.

**DÉCIMO QUINTO:** Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la L. 1448/2011.

**DÉCIMO SEXTO:** Por secretaría, proporcionar a las entidades requeridas, con la debida reserva, los datos de identificación de la restituida y su núcleo familiar para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Firmado electrónicamente

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Firmado electrónicamente

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

**Firmado electrónicamente**